

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 161 DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
CELEBRADA EL JUEVES 3 DE OCTUBRE DE 1991

Asistieron a la Sesión los miembros del Consejo, señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer;
Consejero, don Juan Eduardo Herrera Correa;
Consejero, don Enrique Seguel Morel.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Enrique Marshall Rivera;
Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;
Director de Operaciones, don Camilo Carrasco Alfonso;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
don Gustavo Díaz Vial;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Abogado Jefe y Secretario General, don Víctor Vial del Río;
Prosecretario, señorita María Isabel Palacios Lillo.

161-01-911003 - Incorpora función de Ministro de Fe Subrogante en la nómina de
cargos con Asignación de Responsabilidad - Modifica Capítulo II del Reglamento
de Personal - Memorándum N° 100 de la Gerencia de Recursos Humanos.

El Gerente General se refirió al Acuerdo N° 143-02-910705 mediante el cual se designó un Ministro de Fe Subrogante en las actuaciones del Consejo y del Banco Central de Chile, para asistir al Secretario General en las acciones relacionadas con su cargo.

Como la función de Ministro de Fe Subrogante debe ser ejecutada por un Abogado, sin perjuicio de las labores que tenga asignadas como profesional, se propone hacer extensivo a este nuevo cargo la Asignación de Responsabilidad que se paga a quienes ejercen el cargo de Jefe de Departamento.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Hacer extensiva, a contar del 1° de octubre de 1991, la Asignación de Responsabilidad que se paga a quienes ejercen el cargo de Jefe de Departamento, al profesional que realiza las funciones de Ministro de Fe Subrogante en las actuaciones del Consejo y del Banco Central de Chile, sin perjuicio de las labores que tenga asignadas en relación con el cargo que ocupa.
- 2.- Dejar constancia que, en el caso que la persona nombrada para ejecutar la citada función del Ministro de Fe Subrogante fuere designada en un cargo al cual correspondiere un porcentaje distinto de Asignación de Responsabilidad, percibirá aquella que sea mayor.

Mig.

- 3.- Incluir en la nómina de cargos indicados en el párrafo A-4.12 "Asignación de Responsabilidad" del Capítulo II del Reglamento de Personal, la función que a continuación se indica, con el porcentaje de su remuneración única mensual que se detalla:

"Ministro de Fe Subrogante 10%".

161-02-911003 - Entrega de obras pictóricas en comodato - Memorándum N° 048 de la Dirección Administrativa.

El Director Administrativo informó que el Banco Central posee una cantidad considerable de obras pictóricas de autores chilenos y que no dispone de espacios y/o recintos apropiados ni suficientes para mantener en exhibición dicha pinacoteca.

La citada colección se encontraba en comodato en el Museo Nacional de Bellas Artes y fue devuelta al Banco en abril del año en curso, manteniéndose almacenada en un recinto que no reúne las condiciones necesarias para su adecuada preservación. Por este motivo, el Director Administrativo considera razonable y conveniente aceptar la petición formulada por la Presidencia de la República de Chile, en orden a que se le entregue, en comodato, una determinada cantidad de pinturas, las que se destinarían a ornamentar ciertas dependencias del palacio de la Moneda en Santiago.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Entregar en comodato a la Presidencia de la República de Chile, por un plazo de diez años, renovables por períodos iguales y sucesivos, los siguientes cuadros de propiedad de este Instituto Emisor, teniendo en consideración la solicitud formulada por dicho Poder Ejecutivo, a través de su Director Administrativo don Mariano Lacalle Peñafiel en carta del 3 de septiembre de 1991:
- "Naturaleza en Flor", de Alberto Valenzuela Llanos
 - "Paisaje Cordillerano", de Alfredo Araya
 - "Camino", de Arturo Gordon
 - "Calle de Quintero", de Pablo Burchard Eggeling
 - "Padre e Hija", de Pedro Lira
 - "Dama Sentada", de José Tomás Errázuriz.
- 2.- Facultar al señor Presidente del Banco Central para suscribir el convenio respectivo, el que ha sido preparado por la Fiscalía del Banco, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

161-03-911003 - Aporte al Museo Histórico Nacional para habilitación de Centro Numismático - Memorándum N° 049 de la Dirección Administrativa.

El Director Administrativo hizo presente que por Acuerdo N° 48-05-900816 el Banco Central decidió participar en el proyecto del Museo Histórico Nacional, destinado a crear un Centro Numismático.

El Director del mencionado Museo, por carta DMHN 161/91 de fecha 16 de septiembre de 1991, en respuesta al ofrecimiento que le hiciera el Presidente del Banco Central, mediante carta N° 12226 del 7 de agosto de 1991, en el sentido que este Instituto Emisor estaría dispuesto a efectuar un aporte de U.F. 1.000, ha solicitado que éste se haga efectivo, con el fin de dar inicio a la habilitación y alhajamiento de la sala de exhibición del referido Centro Numismático.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Instruir al Director Administrativo para que aporte al Museo Histórico Nacional la cantidad de U.F. 1.000, que este último destinará a la habilitación y alhajamiento de la sala de exhibición de monedas del Centro Numismático, conforme a lo solicitado por el Director de dicho Museo en carta DMHN 161/91 del 16 de septiembre de 1991.
- 2.- El aporte a que se refiere el número anterior deberá consignarse en el convenio de comodato que se suscribirá con el citado Museo, el que deberá contar con la aprobación de la Fiscalía del Banco Central.
- 3.- En consideración a que este aporte no está contemplado en el presupuesto de gastos del año en curso, su pago deberá efectuarse con cargo a algún ítem que cuente con los recursos necesarios para financiarlo, de forma tal de no producir un mayor desembolso por este concepto.

Para tal efecto, la Gerencia de Contabilidad y Finanzas determinará los trasposos presupuestarios pertinentes.

161-04-911003 - Traslado y gastos de instalación de las oficinas de la Representación Financiera del Banco Central en Nueva York - Memorándum N° 050 de la Dirección Administrativa.

El Director Administrativo informó que el Presidente del Banco Central y el Ministro Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción han sostenido conversaciones tendientes a establecer el régimen a través del cual el Banco Central podría arrendar a la CORFO un recinto conjunto de oficinas que ésta arrienda, a su vez, a Port Authority, propietaria del edificio denominado World Trade Center, en la ciudad de Nueva York. En dicho recinto se instalará la representación financiera del Banco Central en la citada ciudad.

Las mencionadas gestiones han culminado en un acuerdo, en virtud del cual el Banco Central, en forma previa a la instalación de la representación financiera en Nueva York en las nuevas oficinas, debe proceder a la habilitación del recinto, para lo cual debe pagar US\$ 94.560,26 a la empresa Karco-Davies Inc., de acuerdo al presupuesto presentado por carta del 5 de septiembre de 1991, gastos que no se encuentran incluidos en el presupuesto de gastos e inversiones de administración del presente año. Por lo tanto, el costo de estas nuevas instalaciones será financiado, en parte, por CORFO y el resto, con los ahorros que implicará el no pago de arriendo durante un período que está negociando el Representante del Banco en Nueva York, señor Ricardo Matte, como asimismo, con excedentes presupuestarios generados durante el presente año por esa oficina de representación.

[Handwritten signature]

Hasta la fecha y según estados de pago por avance de obra, informó el señor Corvalán que se ha pagado a Karco-Davies Inc., empresa que está ejecutando el trabajo, la suma de US\$ 18.912,06, adeudándosele en este momento la suma de US\$ 28.368,07, por lo ya realizado, por lo que solicita, se ratifique el pago efectuado como también se autorice el monto por pagar.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Ratificar el pago por la suma de US\$ 18.912,06, efectuado por el Director Administrativo a la empresa Karco-Davies Inc. de Nueva York, a quien se encomendó la habilitación de las oficinas del World Trade Center, donde se instalará la representación financiera del Banco en dicha ciudad.
- 2.- Autorizar al Director Administrativo para que pague a la citada empresa la suma de US\$ 28.368,07 que el Banco adeuda, según estado de pago por avance de las obras.
- 3.- Dejar constancia que los pagos mencionados anteriormente se financiarán en la parte que no fueren cubiertos por la Corporación de Fomento de la Producción, con los ahorros que se generarán por el no pago de arriendo por el período que negociará el representante del Banco en Nueva York, como asimismo, con los superávit que se generen durante el presente año en el presupuesto asignado para la representación financiera del Banco Central en Nueva York.

161-05-911003 - Interconexión edificios del Banco Central y Banco Osorno y La Unión en Valparaíso - Memorandum N° 051 de la Dirección Administrativa.

El Director Administrativo informó que los edificios de las sucursales del Banco Central y el Banco Osorno y La Unión, en la ciudad de Valparaíso, son colindantes y que atendida tal circunstancia, el Banco Osorno, por carta de fecha 21 de febrero de 1990, solicitó se estudiara la posibilidad de construir un paso directo entre los dos inmuebles, para efectuar el traslado de valores entre ambas instituciones.

El Banco Osorno, conjuntamente con formular tal petición, manifestó que los costos que demandara dicha construcción serían de su cargo.

Por otra parte, manifestó el señor Corvalán que se dispone del correspondiente proyecto de arquitectura y especificaciones técnicas, en lo concerniente a las obras civiles involucradas y la instalación de elementos de seguridad, los que han sido estudiados y aprobados por la Gerencia Administrativa y el Departamento de Seguridad del Banco Central.

En opinión de la Dirección Administrativa, resulta razonable y conveniente acceder a lo solicitado por el Banco Osorno, dadas las ventajas que representa dicha interconexión para ambas instituciones, especialmente en aspectos de seguridad del traslado de valores.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Instruir al Director Administrativo para que convenga con el Banco Osorno y La Unión la construcción de una interconexión entre los edificios de esa entidad financiera y el Banco Central en la ciudad de Valparaíso, que se destinará exclusivamente al traslado de valores entre ambas instituciones.



Se deja constancia que el costo de las obras civiles y la instalación de elementos de seguridad de dicha interconexión, así como su mantención futura, serán de cargo del Banco Osorno y La Unión.

- 2.- Facultar al Gerente General para que suscriba el respectivo documento contractual, el que deberá contar con la aprobación de la Fiscalía del Banco Central.

161-06-911003 - Otorga Mandato Clase A al cargo de Subgerente General - Modifica Capítulo XXIII del Reglamento Administrativo Interno - Memorandum N° 052 de la Dirección Administrativa.

El Director Administrativo manifestó que en conformidad al Acuerdo N° 151-01-910808 que creó el cargo de Subgerente General, es necesario incluir dicho cargo entre los mandatarios Clase A del Banco y, como consecuencia de ello, modificar el Capítulo XXIII "Normas sobre Delegación de Facultades" del Reglamento Administrativo Interno.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Incluir, entre los cargos de funcionarios directivos del Banco con "Mandato Clase A", al de Subgerente General.
2. Modificar, con dicho objeto, los Títulos I y II del Capítulo XXIII del Reglamento Administrativo Interno, "Sistema de Poderes" y "Reglamento del Sistema de Poderes", respectivamente.

161-07-911003 - Select Mineral Holdings Ltd., Select Copper Holdings Ltd., Outokumpu Chilean Resources Ltd. y Outokumpu Resources (Jersey) Ltd. - Modificación de Convención Capítulo XIX Acuerdo N° 30-08-900524 - Memorandum N° 338 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones se refirió al Acuerdo N° 30-08-900524 mediante el cual se autorizó al Director Internacional para suscribir con los inversionistas extranjeros Select Mineral Holdings Ltd., Select Copper Holdings Ltd., Outokumpu Chilean Resources Ltd. y Outokumpu Resources (Jersey) Ltd., una convención al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con el objeto de acoger a sus disposiciones la inversión que los citados inversionistas realizarían en el país, a través de las empresas receptoras

La inversión se realizaría a través de la empresa ejecutora y consistiría en el desarrollo de una planta de beneficio de mineral en las cercanías de las pertenencias mineras aportadas por a la citada empresa ejecutora en la localidad de , comuna de , II Región.

Los recursos provenientes de la redenominación de los títulos de deuda externa, esto es, el equivalente de aproximadamente US\$ 47,5 millones serían utilizados en la construcción de la planta y en instalaciones requeridas por el proyecto, conforme al detalle de asignación de recursos contenido en la cláusula tercera de la convención antes aludida.

imp.

Mediante carta de fecha 27 de septiembre de 1991, los inversionistas han solicitado que se modifique el cuadro de asignación de recursos antes señalado, por cuanto, sus cifras fueron estimadas en el curso del año 1989, basadas en los antecedentes de ingeniería conceptual del proyecto con que se contaba a esa fecha y, a medida que se ha ido ejecutando el mismo, se ha hecho necesario hacer ajustes a la estimación inicial de los montos a invertir, a fin de lograr una mejor aproximación final.

En concreto, explicó el señor Carrasco, el cambio que se solicita efectuar es el siguiente:

<u>Item</u>	<u>Monto Actual</u> (en miles de US\$)	<u>Monto Requerido</u> (en miles de US\$)
Apertura de la Mina	5.960	5.500
Planta de Chancado	6.810	7.050
Proceso Químico	18.500	17.510
Infraestructura	4.150	2.900
Electricidad	5.860	7.300
Suministro de Agua de Mar	2.330	3.200
Repuestos y Equipos	1.290	1.150
Capital de Trabajo	2.050	2.300
EDELNOR Aporte Reembolsable	<u>550</u>	<u>590</u>
TOTAL INVERSION	47.500	47.500

La Dirección de Operaciones recomienda favorablemente lo solicitado.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Modificar la Convención suscrita con los inversionistas extranjeros, con las empresas receptoras y con la empresa ejecutora, con fecha 24 de mayo de 1990, al amparo del Acuerdo N° 30-08-900524, reemplazando a continuación del inciso décimo primero de la cláusula tercera, el cuadro de asignación de recursos a invertir, por el siguiente:

<u>ITEM</u>	<u>Monto aproximado en miles de US\$</u>
Apertura de la Mina	5.500
Planta de Chancado	7.050
Proceso Químico	17.510
Infraestructura	2.900
Electricidad	7.300
Suministro de Agua de Mar	3.200
Repuestos y Equipos	1.150
Capital de Trabajo	2.300
Edelnor-Aporte Reembolsable	<u>590</u>
TOTAL	47.500

- 2.- En lo no modificado, se mantienen íntegramente vigentes los términos del Acuerdo N° 30-08-900524 y de la Convención suscrita a su amparo.
- 3.- Facultar al Director de Operaciones del Banco Central de Chile para que, en representación de este último, suscriba con los "Inversionistas", las "Empresas Receptoras" y la "Empresa Ejecutora" la Convención que se acompaña a la presente Acta y forma parte de este Acuerdo, que modifica en parte la Convención de fecha 24 de mayo de 1990 señalada en el N° 1 anterior.

[Handwritten signature]

- 4.- Dejar constancia que la Convención a que se refiere el N° 3 anterior deberá suscribirse dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha del presente Acuerdo.
- 5.- En el evento que los "Inversionistas" y la "Empresa Receptora" no suscribieren dicha Convención dentro del plazo señalado, el presente Acuerdo quedará ipso iure sin efecto, entendiéndose, por este hecho, que los "Inversionistas" las "Empresas Receptoras" y la "Empresa Ejecutora" se han desistido de la correspondiente solicitud de modificación y que se aplicarán, a su respecto, las pertinentes disposiciones del Capítulo XIX.

161-08-911003 - Homestake Mining Company of California - Art. 11 Bis DL 600 - Informe sobre aumento de inversión extranjera - Memorandum N° 341 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones dio cuenta de una solicitud del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, quien, mediante memorándum N° 224 de fecha 9 de septiembre de 1991 dirigido al Presidente del Banco Central, requirió la emisión del informe a que se refiere la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. 600, en relación con el aumento del aporte de capital solicitado por el inversionista extranjero Homestake Mining Company of California.

El Comité de Inversiones Extranjeras señala que el citado inversionista mantiene vigente un contrato de inversión extranjera, celebrado el 16 de febrero de 1988, en conformidad con los términos del Art. 11 bis del D.L. 600, de 1974 y sus modificaciones y por Solicitud N° 1216 de fecha 20 de junio de 1991, pidió autorización a ese Comité para aumentar en US\$ 17.250.000.- su actual aporte de US\$ 51.000.000.-

El objeto de esta nueva inversión es suscribir y pagar capital social en [redacted] empresa que explota el yacimiento [redacted]. Esta última destinaría el producto del nuevo aporte a prepagar, con la previa autorización del Banco Central, el saldo de capital, adeudado a The Chase Manhattan Bank, ascendente a US\$ 17.250.000.-, por crédito externo asociado a la inversión de que se trata.

El pago de la citada obligación fue efectuado en dos parcialidades el 28 de junio y el 28 de agosto de 1991, con recursos provenientes de la liquidación de moneda extranjera ingresada al amparo del D.L. 600, efectuada de acuerdo a lo dispuesto en el N° 4 del punto III de la letra A del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Fiscalía, en memorándum N° 58970 del 13 de septiembre de 1991, señala que tratándose de una inversión acogida al Artículo 11 bis del D.L. 600, el nuevo contrato modificatorio debe disponer que al nuevo aporte de capital se le aplicarán las mismas cláusulas especiales relativas al manejo de sus exportaciones y de los respectivos retornos, que fueron aprobadas por el Banco Central para efectos del contrato original y para hacer posible la aplicación de dichas cláusulas especiales al nuevo aporte, indica que es necesario que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la letra b) del N° 3 del citado Artículo 11 bis, que exige al Comité de Inversiones Extranjeras contar previamente con un informe favorable del Banco Central.

[Handwritten signature]

Por lo tanto, agregó el señor Carrasco, procede que el Consejo apruebe que al aumento de capital, solicitado por Homestake Mining Company of California que se hará constar en el proyecto de escritura pública correspondiente, se le otorgue el régimen especial de que goza el primer aporte de capital, que se encuentra detallado en el Acuerdo N° 1872-02-880615 y que fuera íntegramente reproducido en el contrato suscrito con el Estado de Chile el 16 de junio de 1988, otorgado en la Notaría de don Mario Baros González.

Finalmente, destacó el señor Carrasco que el Acuerdo adoptado por el Consejo debe ser comunicado al Comité de Inversiones Extranjeras, con el fin de que éste dé curso a la escritura respectiva, en la que deberá reproducir textualmente el referido Acuerdo.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Declarar que el Informe previo que se emitió en conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° de la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones, según lo resuelto por el Banco Central de Chile en su Acuerdo N° 1872-02-880615, es aplicable en todos sus términos pertinentes a la Solicitud de Inversión Extranjera N° 1216 de Homestake Mining Company of California, presentada el 20 de junio de 1991.
- 2.- Dejar constancia que en el contrato que al amparo del D.L. 600 se celebre para acoger la inversión a que se refiere la Solicitud N° 1216, relativa a un aumento de capital de US\$ 51.000.000.- a US\$ 68.250.000.- se podrá insertar el Acuerdo indicado en el N° 1 precedente, o señalar que éste consta en el contrato celebrado entre el Estado de Chile y Homestake Mining Company of California, con fecha 16 de junio de 1988, ante el Notario de Santiago don Mario Baros González, sin perjuicio de insertar el certificado que el Secretario General del Banco Central de Chile emita en lo que respecta a este Acuerdo.
- 3.- Instruir al Secretario General del Banco, en el sentido que informe al señor Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras de la adopción de este Acuerdo, en respuesta a su memorándum N° 224 del 9 de septiembre de 1991, dirigido al Presidente de este Instituto Emisor.

161-09-911003 - Instituto Bancario San Paolo di Torino - Operación al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y suscripción de Convención - Memorándum N° 342 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones se refirió a las cartas de fechas 17 y 27 de septiembre de 1991 del Instituto Bancario San Paolo di Torino, de Italia, mediante las cuales ha sometido a la consideración del Banco Central una solicitud de inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", por hasta una equivalencia aproximada en capital de títulos de deuda externa chilena elegibles ascendente a alrededor de US\$ 5.833.518,30.

Los títulos se encuentran denominados en dólares de los Estados Unidos de América y en liras italianas, y corresponden a créditos adeudados por el y el Banco Central de Chile.

El destino del 100% de los recursos "Capítulo XIX" provenientes del pago al contado de los títulos de deuda externa adeudados por el y, además, el producto de la venta de los títulos de deuda interna que reciba en canje el inversionista del Banco Central, cuya cifra total se

estima, en conjunto, en alrededor del equivalente de US\$ 5.300.000.-, es la suscripción y pago de alrededor de 346.368 Acciones Serie C del (con aproximadamente US\$ 2.821.838.- en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional) y, además, la suscripción de bonos subordinados convertibles en acciones del , por un total aproximado a U.F. 112.600.- (con el remanente de los recursos Capítulo XIX estimados en US\$ 2.478.162.-).

La inversión de recursos "Capítulo XIX" en bancos es un destino que se considera elegible de conformidad a lo establecido en la letra d) del N° 2 del Acuerdo N° 42-11-900712 del Banco Central, Acuerdo que establece los destinos genéricos que serán privilegiados en inversiones "Capítulo XIX".

Hasta el momento, la inversión en bancos se ha efectuado sólo mediante adquisición de acciones, constituyendo éste el primer caso que contempla, además, una adquisición de bonos convertibles en acciones.

El Istituto Bancario San Paolo di Torino es un inversionista elegible para los efectos del "Capítulo XIX", y tiene la calidad de titular de una anterior inversión "Capítulo XIX" autorizada por el Acuerdo N° 40-13-900705 y su respectiva Convención, cuyo destino considera, exclusivamente, la suscripción y pago de acciones del Banco del Desarrollo.

El inversionista es, según lo informado, la segunda institución financiera más antigua del mundo, constituida el año 1563 como una fundación para ayudar a la gente pobre, habiéndose desarrollado posteriormente hasta llegar a ser una de las principales instituciones bancarias de Italia.

La solicitud sometida a la consideración del Banco Central cumple con los requisitos establecidos al efecto por el "Capítulo XIX", habiéndose acompañado, entre otros antecedentes, el convenio de pago a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscrito entre el inversionista y el , y, además, el mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgado por el inversionista al

El inversionista es dueño del 5,2% de las acciones suscritas y pagadas del , hasta el 31 de agosto de 1991, como consecuencia de la materialización de la anterior inversión "Capítulo XIX" autorizada por el Acuerdo N° 40-13-900705 y su respectiva Convención.

Como consecuencia de la suscripción y pago del total de 346.368 nuevas acciones Serie C del , cuya adquisición es parte del destino de la solicitud que se comenta en este Memorandum, el inversionista incrementaría su participación en el capital accionario del señalado Banco en un porcentaje cercano al 9,3%. En virtud de esto, pasaría a ser accionista del en un porcentaje que sería cercano al 14%, tomando en consideración, exclusivamente, un total de acciones suscritas y pagadas ascendente a 3.715.136, que es inferior en 290.462 acciones al monto total factible de ser suscritas y pagadas en este momento.

Mediante carta de fecha 29 de julio de 1991, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras otorgó su aprobación, al inversionista, para que pudiese adquirir hasta el 16% del nuevo capital accionario del

Esto, en virtud de lo establecido en el N° 18 del Artículo 65 de la Ley General de Bancos.

[Handwritten signature]

Las acciones Serie C que serían suscritas y pagadas directamente por el inversionista con parte de los recursos "Capítulo XIX" (alrededor de 346.368 acciones), corresponden, en su mayoría, a parte de un aumento de capital autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 24, de fecha 10 de enero de 1990.

La emisión de bonos subordinados convertibles en acciones, corresponde a una de las reformas a los Estatutos del aprobadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 78, de fecha 4 de julio de 1991 que, entre otras materias, aprobó los acuerdos adoptados en una Junta Extraordinaria de Accionistas efectuada el 19 de abril de 1990. En lo pertinente, la Resolución de la Superintendencia autorizó un aumento de capital de \$ 1.500.000.000.- mediante la emisión de 625.000 acciones preferidas Serie C, que podrán ser pagadas exclusivamente mediante la conversión de bonos subordinados que se autorizó emitir a 10 años plazo.

La emisión de bonos deberá ser estrictamente realizada de acuerdo con las normas del Artículo 68 de la Ley General de Bancos y otras disposiciones pertinentes. Las principales características de la emisión, fueron recientemente acordadas por el Directorio del Banco Central, en su Sesión N° 66, de fecha 5 de septiembre de 1991. Estas son, entre otras, las siguientes:

- a) Bonos subordinados a la orden convertibles en acciones denominados en U.F.
- b) Fecha de emisión: 1° de octubre de 1991.
- c) Monto total de la emisión: U.F. 190.500.-
- d) Plazo: 10 años a un solo vencimiento.
- e) Tasa de interés: 7% anual sobre U.F.
- e) Convertibilidad: al final del plazo de 10 años, el tenedor de bonos tendrá la opción de convertir los mismos en acciones preferentes Serie C o las que la sucedan después de extinguida la obligación subordinada con el Banco Central, según el valor Libro determinado de acuerdo al último balance auditado inmediatamente anterior a la fecha de la conversión, aumentado en un 30%. Cuando la opción de convertibilidad se pretenda ejercer antes del plazo de 10 años, ella deberá contar con la aprobación previa del Directorio del

El Banco del Desarrollo, por su parte, destinaría los recursos "Capítulo XIX" al giro habitual de sus negocios.

En virtud de lo expuesto la Dirección de Operaciones estima que puede accederse a lo solicitado

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar la utilización, por parte de Instituto Bancario San Paolo di Torino, de Italia, en adelante el "Inversionista", y para los fines que se establecen en la Convención que se adjunta a la presente Acta y forma parte integral de este Acuerdo para todos los efectos, de los créditos externos que se individualizan en la Convención antes aludida,

[Handwritten signature]

todo ello por un capital total, en conjunto, de hasta alrededor de una equivalencia aproximada de US\$ 5.833.518,30 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, como máximo, con el exclusivo objeto que el "Inversionista" efectúe, al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la inversión que también se señala en la Convención ya citada.

Los créditos externos antes aludidos, se encuentran acogidos a las normas del artículo 16 del Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N°471 de 1977, según consta en los correspondientes registros de este Banco Central de Chile.

- 2.- Dejar constancia que la utilización, por parte del "Inversionista", de los títulos de deuda externa que se mencionan en el número anterior, se refiere al capital y los intereses devengados por los mismos, hasta la fecha en que se efectúe la redenominación de esos títulos.
- 3.- Establecer que la inversión a que se refiere este Acuerdo quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones a que se refiere el Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, como asimismo, a aquellas que se contemplan en este Acuerdo y en la Convención señalada en el número primero anterior, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 4.- Facultar al Director de Operaciones del Banco Central de Chile para que, en representación de este último, suscriba con el "Inversionista" y con el Banco del Desarrollo la Convención señalada en el número primero de este Acuerdo.
- 5.- Facultar, asimismo, a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile para que, en representación de este último, adopte las medidas y otorgue las autorizaciones necesarias para llevar a efecto el presente Acuerdo y las correspondientes disposiciones de la Convención señalada en el número primero precedente, como asimismo, ejercer el control y fiscalización de la normativa contemplada en este Acuerdo y Convención.
- 6.- Dejar constancia que la Convención a que se refiere el número primero de este Acuerdo deberá suscribirse, ante Notario Público, dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la fecha del mismo. No obstante, para todos los efectos legales, la fecha de vigencia de la referida Convención será la del presente Acuerdo.

En el evento que el "Inversionista" y el Banco del Desarrollo no suscribieren dicha Convención dentro del término señalado, el presente Acuerdo quedará ipso iure sin efecto, entendiéndose, por este hecho, que el "Inversionista" se ha desistido de la correspondiente solicitud de inversión extranjera y que se aplicarán, a su respecto, las pertinentes disposiciones del mencionado Capítulo XIX.

A handwritten signature, possibly "M. Rip.", is written in the bottom left corner. A small arrow points upwards and to the right from the signature.

161-10-911003 - Programa de Financiamiento Industrial (PFI) - Operaciones inferiores al equivalente de US\$ 1.000.000.- cursadas durante el mes de agosto de 1991 - Memorándum N° 343 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones, en conformidad al Acuerdo N° 1935-19-890517 que facultó a la Dirección de Programas de Financiamiento para aprobar los refinanciamientos de aquellas operaciones que se efectúen con cargo a la Línea de Crédito del Programa de Financiamiento Industrial, cuyo importe sea inferior al equivalente en moneda nacional de US\$ 1.000.000.-, debiendo informar al Consejo de aquéllas aprobadas en el período y por otra parte, a raíz de los cambios a la estructura orgánica del Banco Central que traspasó las funciones de la citada Dirección a la Dirección de Operaciones, informó que durante el mes de agosto de 1991 se autorizó a la empresa Agrícola Tarapacá Ltda. un refinanciamiento por UF 25.425.- con cargo a la Línea de Crédito del Programa de Financiamiento Industrial para implementar un proyecto de cambio tecnológico en el sistema de producción de huevos, pasando de ponedoras en piso a jaula elevada, con equipamiento semiautomático, con un costo total de U.F. 36.310.

El Consejo tomó nota de lo informado por el Director de Operaciones.

161-11-911003 - Informe Art. 11 bis D.L. 600 sobre inversión extranjera de Outokumpu Copper Resources Chile B.V. - Memorándum N° 344 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones informó que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, mediante su memorándum N° 223 del 9 de septiembre de 1991, requirió al Presidente del Banco Central la emisión del informe a que se refiere el párrafo tercero de la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. 600, en relación con la Solicitud de Inversión Extranjera N° 1882, de Outokumpu Copper Resources Chile B.V., presentada el 3 de septiembre de 1991.

El Secretario Ejecutivo señala que, a su juicio, este caso no presenta ninguna complejidad ni requiere de ninguna excepción en el otorgamiento de la franquicia de la cuenta en el exterior contemplada en el referido artículo 11 bis.

De acuerdo con la solicitud presentada por el inversionista, el objeto de la inversión, estimada en US\$ 400.000.000.-, compuesta por aportes de capital y créditos asociados, es desarrollar el proyecto de factibilidad, diseño, construcción y explotación del yacimiento minero , ubicado en Antofagasta, a través de la empresa receptora solicitando, además, acogerse a los beneficios del artículo 11 bis del D.L. 600.

Fiscalía, por memorándum N° 58970 del 13 de septiembre de 1991, indica que este caso se trata de una simple petición de aplicación de la norma establecida en la letra b) del N° 3 del Artículo 11 bis del D.L. 600 y, por tanto, no presenta problemas desde el punto de vista legal.

Señaló el señor Carrasco que conforme con lo establecido en la referida norma legal, para el otorgamiento en el contrato de inversión extranjera de los regímenes especiales sobre retornos de exportación y sobre indemnizaciones, el Comité de Inversiones Extranjeras debe contar con un



informe previo favorable del Banco Central, que es el que se está requiriendo para esta inversión y en su opinión, procede que el Banco Central lo emita.

Sin embargo, se debe tener en consideración que la inversión planteada por Outokumpu Copper Resources Chile B.V. se aplicará a un proyecto en que también participan capitales aportados al amparo del Capítulo XIX, por lo tanto, el informe debe establecer la aplicación del régimen especial sólo a una parte de los retornos de exportación del proyecto, correspondiente a la proporción que represente la inversión vigente efectuada en virtud del D.L. 600 respecto de la inversión total del proyecto.

Finalmente, destacó el señor Carrasco que el Acuerdo que se adopte al respecto, deberá ser comunicado al Comité de Inversiones Extranjeras, haciendo presente que en el Contrato se deberá reproducir textualmente el Acuerdo del Banco Central de Chile.

El Consejo, teniendo presente el memorándum N° 223 del 9 de septiembre de 1991, del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras y lo dispuesto en el artículo 11 bis del D.L. 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó emitir el siguiente Informe, en el cual, para el solo efecto de facilitar sus referencias y comprensión, se contienen ciertos títulos:

Informe letra b), N° 3, Art. 11 bis D.L. 600, Outokumpu Copper Resources Chile B.V.

El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar, en el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con el inversionista extranjero "Outokumpu Copper Resources Chile B.V.", a la empresa receptora, o a las entidades que la sucedan legalmente, en adelante el Exportador, en el "Proyecto" a que se refiere el citado Contrato de Inversión Extranjera y en la medida que exporte bienes producidos por el Proyecto, y por un plazo de 20 años, contado desde la fecha en que el Inversionista Extranjero haya completado o materializado, a lo menos, US\$ 50.000.000.- de la inversión de capital autorizada por dicho Contrato, el régimen de retorno y liquidación de parte o del total del valor de sus exportaciones, que se indicará, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los derechos que se mencionarán, asumiendo el Inversionista Extranjero y el Exportador, por su parte, las obligaciones que se señalarán:

1. Sistemas de retorno alternativo.- El Exportador deberá cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de mercaderías producidas por el "Proyecto", en adelante "Divisas del Proyecto" establecidas en la Ley del ramo, alternativamente, a opción del Exportador, y respecto de cada embarque, en una de las siguientes formas: (i) en conformidad con las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque para la exportación respectiva, o (ii) en conformidad con el régimen especial de retorno y liquidación que se establece en el N° 2 siguiente. Este régimen especial constituirá la modalidad específica de operación del mismo en los términos a que se refiere el artículo 11 bis, N° 3 letra b), inciso segundo, del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.

R. Mij.

No obstante, las divisas correspondientes a cada embarque respecto de las cuales el Exportador tiene la opción de cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación en conformidad con lo señalado en el acápite ii) precedente, no podrán representar dentro del total de las Divisas del Proyecto una proporción mayor que la que represente la Inversión materializada y vigente en conformidad al D.L. 600 en relación con la inversión total en el Proyecto.

La proporción antes indicada, será determinada por el Banco Central de Chile a comienzos de cada año calendario, considerando los montos de la inversión materializada y vigente, registrados al 31 de diciembre del año anterior y los diversos regímenes legales a que estén acogidos. La proporción resultante será informada al Exportador dentro de los primeros tres meses del año para el cual tendrá vigencia. En tanto dicha información no sea emitida, se aplicará la proporción vigente para el año anterior.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se entenderá por inversión materializada y vigente en conformidad con el D.L. 600, aquella efectuada en cualquiera de las formas de inversión contempladas en el Contrato de Inversión Extranjera a que se refiere este Informe. En el caso de los Créditos Asociados, se considerará el monto efectivamentemente desembolsado y vigente.

2. Régimen Especial de Retorno.- En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del N° 1 precedente, el Exportador tendrá el derecho a depositar y mantener la proporción correspondiente al D.L. 600 de las Divisas del Proyecto, en la Cuenta a que se refiere el número 6 siguiente, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tales obligaciones mediante giros en la Cuenta, en la forma que se señala en la letra a) de este N° 2, o retornando y liquidando efectivamente tales divisas.

En todo caso, las Divisas del Proyecto se deberán depositar en la Cuenta antes mencionada, dentro del plazo máximo de retorno contemplado en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile a que se refiere el acápite (i) del N° 1 precedente.

- a) Giros autorizados. El Exportador podrá cumplir con sus obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto, acreditando pagos efectuados en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad con los acápites i), iii) o v) de esta letra a), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto en conformidad con los acápites ii) o iv) del esta letra a), y los montos así acreditados se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto cuya obligación de retorno y liquidación se encuentre pendiente de cumplimiento. Para el objeto de determinar dicho saldo y los montos de tal deducción, las Divisas del Proyecto recibidas por el Exportador o los pagos que efectuare en el exterior en cumplimiento de sus obligaciones de retorno y liquidación, en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se expresarán en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al siguiente tipo de cambio: Los montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la



correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora Londres, en la fecha en que la operación se realice. Si los tipos de cambio de monedas dejaren de ser publicados en ese informativo, se utilizará aquel otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente aceptable para tal efecto por el Banco Central de Chile. Dicho tipo de cambio será el tipo de cambio que esté vigente a la fecha en que la correspondiente Inversión de Capital Autorizada se realice, o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en que se utilicen dólares de los Estados Unidos de América para la compra de otra moneda extranjera de libre convertibilidad (conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable será aquel tipo de cambio al cual se adquiriera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.

- i) Pagos de Créditos. Amortizaciones de capital, incluyendo prepagos de cualquier tipo, servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, pago de comisiones, honorarios, u otros cargos pagaderos por concepto de créditos externos en moneda extranjera, incluyendo Créditos Asociados otorgados al Exportador, con posterioridad a la fecha del correspondiente Contrato de Inversión Extranjera, debidamente registrados en el Banco Central de Chile en conformidad con las normas generales del Banco Central de Chile, en adelante "Créditos Registrados", y pagos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales obtenidas por los acreedores para el pago de Créditos Registrados, o por concepto de reembolso a avales o a terceros que hubieren, a su vez, pagado Créditos Registrados.

Una vez autorizados los créditos por el Banco Central de Chile, en la forma indicada precedentemente, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni registros, ni de solicitudes para los pagos que se efectúen en conformidad con este acápite i), y el Exportador tendrá el derecho de modificar o reemplazar tales créditos por otros créditos externos en la misma moneda, siempre que cada una de las condiciones financieras respecto a plazos, tasas de interés u otros costos del crédito modificado o de reemplazo sea igual o mejor que los del crédito que se modifique o reemplace. Tales créditos modificados o de reemplazo serán automáticamente registrados por el Banco Central de Chile a solicitud del Exportador y serán considerados Créditos Registrados.

Si el crédito modificado o de reemplazo ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace, el Banco Central de Chile evaluará tal crédito modificado o de reemplazo y aprobará el registro de tal crédito, que pasará entonces a ser considerado como un Crédito Registrado, si sus condiciones financieras en conjunto son iguales o mejores que aquéllas del crédito que ha sido modificado o reemplazado.



Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos modificados o de reemplazo no son iguales o mejores que las del crédito que ha sido modificado o reemplazado, el Banco Central de Chile procederá a evaluar el crédito modificado o de reemplazo para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o de registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud y los créditos así registrados serán considerados Créditos Registrados.

El Exportador podrá solicitar que el Banco Central de Chile registre y apruebe las operaciones de cobertura/hedging/ incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra y los convenios de intercambio /swap agreements/ de monedas que efectúe o suscriba con respecto a Créditos Registrados. Tales operaciones o convenios serán automáticamente registrados y aprobados por el Banco Central de Chile, a solicitud del Exportador, si se efectúan o suscriben en términos y condiciones de mercado libre similares a las que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones de esa naturaleza. El Banco Central de Chile evaluará tales operaciones y convenios para su registro y aprobación y, en el evento que cualquiera de tales operaciones o convenios no cumplan con el criterio establecido en la frase anterior, tal evaluación se hará en forma no discriminatoria y de conformidad con sus políticas que estén vigentes a la fecha de tal solicitud. Los pagos que efectúe el Exportador por concepto de Créditos Registrados, respecto de los cuales se haya convenido alguna de las operaciones o convenios antes referidos, se considerarán efectuados, para los efectos de la obligación de retorno y liquidación, por el monto que resulte de aplicar el tipo de cambio establecido en el párrafo segundo de esta letra a). Cada vez que se efectúen pagos por concepto de Créditos Registrados, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile tales pagos, dentro del plazo indicado en la letra c) siguiente, con la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pagos o cualquier otro documento que compruebe que dichos pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.

- ii) Utilidades. Las utilidades del inversionista extranjero, correspondientes a aquella parte de la inversión acogida al D.L. 600, con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad con dicho cuerpo legal y con el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán ser acreditadas por el Exportador al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho del Inversionista Extranjero para remesar utilidades. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud del inversionista extranjero siempre que se acredite que las utilidades se han producido, para cuyo efecto bastará acompañar copia del correspondiente balance anual debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional y, en el caso de utilidades provisorias, un certificado de auditores independientes que acredite tal hecho. Asimismo, se deberá comprobar el cumplimiento, en forma previa a

Kmp. A

la realización de la transferencia, de las obligaciones tributarias, mediante una copia del formulario de pago de impuestos debidamente timbrada.

- iii) Pagos de importaciones y servicios. Obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos e intereses pagaderos a los bancos que emitan las correspondientes cartas de crédito en relación con dichas importaciones) cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y/o pago de servicios (incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo, y cuando corresponda, reembolsos a los compradores de los productos del Proyecto conforme con los contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), incurridos en el exterior para el Proyecto, en adelante "Obligaciones Autorizadas".

Para los efectos de este número, los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras, por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Para efectuar las importaciones, el Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujeto a las normas generales aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago, Retornos de Exportación. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, el Exportador no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas operaciones se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por el Exportador al Banco Central de Chile dentro del plazo a que se refiere la letra c) siguiente, mediante la entrega de copia de estas últimas.

El Exportador podrá efectuar pagos anticipados con respecto a tales importaciones para pagar obligaciones por concepto de comisiones, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera dichos pagos anticipados haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile. Dentro del plazo previsto en la letra c) siguiente y después de efectuados dichos anticipos, el Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que acredite que dichos anticipos se han efectuado y que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile. En

Imp.

caso que una importación respecto de la cual el Exportador efectuase un pago anticipado no se realizara, se aumentará la obligación de retorno y liquidación del Exportador en el mismo monto en que tal pago anticipado la hubiere reducido.

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, tales servicios y gastos deberán haber sido contratados o incurridos para el Proyecto y, en el caso de los servicios, los pagos que se efectúen por este concepto darán cumplimiento a la obligación de retorno sólo hasta el monto que corresponda a términos comerciales razonables. Cada vez que se efectúe un pago por estos conceptos, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile, dentro del plazo mencionado en la letra c) siguiente, la efectividad de dicho pago con la documentación y los antecedentes que corresponda, documentación que podrá consistir en facturas, recibos de pago y cualquiera otra que compruebe que dicho pago ha sido efectuado, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos y que exceda de US\$ 100.000.- (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

El Banco Central de Chile aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile que, a su vez, no sean objetados por el Servicio de Impuestos Internos como gastos de Proyecto deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deducción de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, el Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiere lugar, lo que también deberá ser comunicado por el Exportador al Banco Central de Chile, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a tal pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales el Exportador podrá cumplir en cualquiera de las formas previstas en el N° 1 preecedente.

- iv) Capital. Los capitales internados que el Inversionista Extranjero tenga derecho a transferir al exterior de conformidad con los artículos 4° y 5° del D.L. 600 y el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, se deberán acreditar por el Exportador al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho del Inversionista Extranjero para remesar capital. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud del inversionista extranjero siempre que se compruebe que la inversión de Capital Autorizada ha sido efectivamente materializada, para cuyo efecto bastará acompañar las respectivas Planillas de Ingreso de Comercio Invisible de un banco comercial, en el caso de divisas; Informes y Declaración de Importación o

Imp. ↗

documentos que los sustituyan, en el caso de bienes físicos; y la documentación pertinente, en el caso de capitalización de créditos o utilidades. Para acreditar la venta, liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, será suficiente acompañar la documentación que corresponda, conjuntamente con un comprobante de recibo de los fondos que serán remesados al exterior por este concepto y un comprobante de pago de los respectivos impuestos, si procede.

- v) Otros. Pago de obligaciones diferentes de las anteriores que correspondan a gastos del Proyecto, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y que sean autorizadas en cada caso y mediante resolución específica por el Banco Central de Chile.
- b) Prórroga de plazo y cumplimiento de obligación de retorno y liquidación. Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápites i), iii) y v) de la letra a) de este N° 2, o las transferencias a que se refieren los acápites ii) y iv) de la letra a) de este N° 2, o las Divisas del Proyecto sean efectivamente retornadas y liquidadas, el Exportador deberá mantener esas divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite i) del N° 1 anterior, en la Cuenta a que se refiere el N° 6 siguiente. En tanto tales divisas se mantengan en la Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación en alguna de las formas contempladas en el N° 1 anterior, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme a las normas del Banco Central de Chile sobre la materia, para el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas al acreditarse pagos en la forma señalada en los acápites i), iii) o v) de la letra a) de este N° 2, o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápites ii) o iv) de la misma letra a) de este N° 2, aun cuando, en estos últimos casos, los fondos correspondientes a tales transferencias no hubieren sido girados de la Cuenta y permanezcan en ella, en cuyo caso, dichos fondos podrán girarse en cualquier momento de la Cuenta. Además, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas por las cantidades de Divisas del Proyecto efectivamente retornadas y liquidadas.
- c) Comprobación de giros de la Cuenta. Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra a) de este N° 2, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile la documentación requerida para los primeros, y que acrediten el derecho en las segundas, dentro del plazo de 60 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.
- d) Responsabilidad tributaria. El Exportador será responsable, en conformidad con las normas legales vigentes en su respectiva oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que correspondiere aplicar en Chile a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad con este N° 2, lo que deberá acreditar al Banco Central de Chile dentro del plazo señalado en la letra c) precedente. En el evento que no hubiere impuesto aplicable, ello se acreditará mediante certificado de auditores externos independientes de aquéllos registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, y si el Banco Central de Chile lo estima procedente podrá obtener dentro del plazo de 60 días un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre el contenido del certificado referido.

Wing.

Las rentas u otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que, en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. 600 y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se mantengan en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

No obstante, aquella parte de las rentas y otros beneficios generados por Divisas del Proyecto que se mantengan en la Cuenta después de haberse acreditado el derecho de girarlas en la misma -incluyendo cantidades que hubieren sido previamente consideradas como remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con la letra e) de este N° 2- no será considerada renta de fuente chilena y para los efectos señalados en la letra e) de este N° 2, no se entenderán incluidas en el saldo de divisas que se mantenga en la Cuenta.

- e) Presunción de remesa, distribución o retiro de utilidades. Las utilidades tributables anuales afectas al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, que el Exportador genere en Chile, de acuerdo al respectivo balance, manteniendo tal entidad por cualquier concepto divisas en el exterior de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. 600, se considerarán, para efectos tributarios -en la medida en que no hayan sido previamente remesadas, distribuidas o retiradas como utilidades o dividendos provisorios- como remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda al saldo de las Divisas del Proyecto más las rentas y otros beneficios generados por la inversión de las Divisas del Proyecto (con excepción de las rentas y otros beneficios referidos en el párrafo final de la letra d) de este N° 2) que mantengan en la Cuenta el Inversionista Extranjero, después de deducir cualesquiera sumas que previamente hubiesen sido consideradas remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con esta letra e).
3. Acceso al Mercado Cambiario Formal. En el evento que el Exportador no utilice el sistema especial de retorno contemplado en el N° 2 anterior y, de consiguiente, no abra la Cuenta a que se refiere el N° 6 siguiente, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para el pago de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados en conformidad con las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

Si el Exportador utilizare el sistema especial de retorno aludido precedentemente y las Divisas del Proyecto depositadas en la Cuenta son insuficientes para cubrir los pagos que deban efectuarse por concepto de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para efectuar tales pagos, por los montos correspondientes a la diferencia que se produzca entre el monto total del pago respectivo y el monto de la obligación de retorno y liquidación del Exportador que se encontrare pendiente, en conformidad con las normas generales vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

4. Interpretación menos restrictiva. En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el N° 2 de este Informe, en lo que se refiere a las obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto derivadas de un embarque, en términos más restrictivos que las normas aplicables de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y a las disposiciones del Instituto Emisor vigentes a la fecha de tal embarque.



5. Acceso a Crédito Interno. Mientras esté vigente el régimen especial de retorno que regula el N° 2 anterior, y a partir de que éste comience a operar, el Inversionista Extranjero y la Empresa Receptora, conjunta o separadamente, tendrán derecho a utilizar Crédito Interno para capital de trabajo, sólo por un monto que no supere el 20% de la inversión total materializada al amparo del D.L. 600 y vigente a la fecha en que opten por dicho financiamiento interno. El Inversionista Extranjero y la Empresa Receptora se comprometen desde ya a no amparar al régimen especial señalado en el acápite ii) del N° 1 precedente, respecto a las divisas de cada embarque por las cuales puede optar al sistema de retorno alternativo, una suma equivalente a la proporción que represente la relación Crédito Interno sobre la inversión total materializada vigente. Sin perjuicio de lo anterior, el Inversionista Extranjero y la Empresa Receptora aceptan desde ya que el Consejo del Banco Central de Chile, bajo circunstancias especiales que se puedan producir en el mercado de capitales nacional, pueda suspender o modificar transitoriamente y por el lapso que perduren tales circunstancias, lo dispuesto en este N° 5 sobre acceso al Crédito Interno.

La Empresa Receptora, dentro de los meses de enero y julio de cada año, deberá informar al Banco Central de Chile acerca de los montos de Crédito Interno utilizados en el semestre anterior, adjuntando los antecedentes que acrediten, a su satisfacción, el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente de este N° 5 sobre utilización de Crédito Interno, determinando, además, la proporción de retornos que, por este concepto, no se acogerán al régimen especial durante el semestre siguiente.

Para estos efectos se entenderá por Crédito Interno los créditos, directos o indirectos, y los préstamos para el Proyecto que la Empresa Receptora o el Inversionista Extranjero obtengan en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias por préstamos para el Proyecto que tuvieren o puedan llegar a tener con instituciones domiciliadas en Chile, sean o no financieras, o que deriven de la emisión y venta en Chile de bonos, debentures u otros títulos de crédito cuyo producto se aplique para el Proyecto.

6. Cuenta. El Exportador podrá abrir a su nombre, una cuenta bancaria en el extranjero (la "Cuenta"), que podrá incluir una o más subcuentas, que para todos los efectos de este Informe y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se considerarán formar parte de la Cuenta, donde depositará y mantendrá aquella parte de las Divisas del Proyecto que el Exportador acogerá al régimen especial señalado en el acápite ii) del N° 1 precedente.

El Exportador podrá abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria, de su elección, en el extranjero, aceptada, previamente, por el Banco Central de Chile, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco Central de Chile, a menos que dicho traslado se deba a la fusión o adquisición de la empresa bancaria respectiva por otra, caso en el cual tal aprobación no será necesaria.

El Exportador podrá, en cualquier tiempo, abrir subcuentas en bancos comerciales, de inversiones o mercantiles de reconocido prestigio internacional a ser elegidos por el Exportador de una lista previamente aprobada por el Banco Central de Chile. Cada banco en que se mantengan subcuentas suscribirá convenios con la institución bancaria en que se

[Handwritten signature]

mantenga la Cuenta, en los cuales se estipulará que los bancos en que se mantengan tales subcuentas suministrarán a aquella institución bancaria un informe mensual de todos y cada uno de los movimientos de las respectivas subcuentas.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga la Cuenta para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco Central de Chile, acerca de todos los movimientos de la Cuenta, esto es, depósitos, giros, abonos y cargos efectuados en ella (incluyendo, respecto de las subcuentas, la información recibida de los bancos en que se mantengan dichas subcuentas) y, a requerimiento del Banco Central de Chile, proporcione cualquier otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco Central de Chile para fiscalizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, relativas a la Cuenta.

En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco Central de Chile sobre todos y cada uno de los movimientos de la Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe. Asimismo, junto con los informes correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año, el Exportador deberá acreditar, con la información de respaldo que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile, el cumplimiento de las proporciones que se indican en los N°s 1 y 5 de este Informe, respecto de las Divisas del Proyecto producidas durante el respectivo semestre.

Los fondos depositados en la Cuenta: i) podrán ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad; ii) podrán ser transferidos entre la Cuenta y diversas subcuentas, las cuales constituyen o forman parte de la Cuenta; iii) podrán ser invertidos en aquellos instrumentos financieros que se indican en el párrafo siguiente y iv) podrán sujetarse a un Convenio Fiduciario ("Trust") sólo para beneficio directo del Proyecto que está desarrollando el Exportador. En cada uno de estos casos, sin necesidad de aviso o aprobación previa del Banco Central de Chile o de otra autoridad gubernamental. Los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de la Cuenta, se deberán mantener en dicha Cuenta y utilizar para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en la Cuenta. Sin perjuicio de informar detalladamente al Banco Central de Chile la naturaleza de tales inversiones y la rentabilidad que ellas produzcan.

Los fondos que se mantengan en la Cuenta podrán invertirse en uno o más de los siguientes documentos de obligaciones:

- a) Obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de su adquisición, y emitidas o garantizadas por cualquier gobierno, agencia de gobierno u organismo multilateral intergubernamental cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional;
- b) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones) con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses

Kmp.

a contar de la fecha de la inversión o adquisición, que sean emitidos, aceptados o garantizados por un banco con fondos de capital y reservas no inferiores a US\$ 1.000.000.000.- (mil millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;

- c) Efectos comerciales, pagarés de sociedades anónimas u otras obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha de su adquisición que: i) tengan o se encuentren garantizados por una garantía incondicional de una sociedad anónima cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional; o ii) sean obligaciones que se encuentren garantizadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de los bancos a que se refiere la letra b);
- d) Obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador derivadas de créditos relativos a las operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"), en la medida que el total del monto de capital de los Créditos Comerciales de Clientes pendientes e invertidos desde la Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor de las exportaciones totales del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior;
- e) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan en términos y condiciones de mercado libre similar a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones similares, y
- f) Cualquier otra obligación que el Banco Central de Chile autorice.
7. Indemnizaciones por concepto de seguros y otras causas. El Exportador podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en igual forma que las Divisas del Proyecto. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se regirán por las normas generales que les sean aplicables.
8. Balance auditado. Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional.
9. Plazo de vigencia. Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, en los términos ya indicados, por un plazo de 20 años a contar de la fecha en que el Inversionista Extranjero haya completado o materializado, a lo menos US\$ 50.000.000.- de la Inversión de Capital autorizada por el Contrato que celebrará con el Estado de Chile. No obstante lo anterior, dicho régimen dejará de ser aplicable automáticamente en caso de perder su vigencia, en conformidad a sus términos, el Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá con el Estado de Chile.

Handwritten signature and an arrow pointing upwards and to the right.

La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 20 años o a la terminación del Contrato referido de acuerdo con sus términos, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o terminación y el Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación con el monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las Normas Legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores. Si el Inversionista Extranjero pone término en forma definitiva a todas las operaciones concernientes al Proyecto y procede a la liquidación total de su inversión en el Proyecto, ya sea mediante la venta de todas sus acciones o derechos en la Empresa Receptora a personas que no sean inversionistas extranjeros o mediante la liquidación total de la Empresa Receptora, el derecho a acceso al Mercado Cambiario Formal del Inversionista Extranjero para remesar el capital y las utilidades del Proyecto se reducirá por el monto de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal venta o liquidación.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la Ley respectiva o el Banco Central de Chile.

10. Derechos y obligaciones regulados. El presente régimen especial de retorno y liquidación de exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otras disposiciones que sean aplicables en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley que regula estas operaciones, y por las normas generales establecidas por el Banco Central de Chile que sean aplicables.
11. Corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización de las normas referidas en este Informe.
12. La vigencia de este Informe quedará condicionada a que el Inversionista Extranjero suscriba con el Estado de Chile, dentro del plazo de 60 días a contar de esta fecha, el Contrato de Inversión Extranjera. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición, este Informe no entrará en vigencia.
13. Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregados por mano, enviados por télex o por carta certificada, en la siguiente forma:

Si es al Estado de Chile:
Comité de Inversiones Extranjeras
Teatinos 120, piso 10,
Télex: 240729 CENBC CL
Atención: Secretario

Si es al Banco Central de Chile:
Banco Central de Chile
Agustinas 1180
Santiago, Chile
Télex: 240729 CENBC CL
Atención: Dirección de Operaciones



Si es Outokumpu Copper Resources Chile BV
Miraflores 222, piso 24
FAX:
Télex:
Atención: Sr. Juan Guillermo Levine

Si es _____, Of.

FAX:
Télex:
Atención:

Las notificaciones y avisos se tendrán por recibidos: a) cuando sean entregados, si son por mano, b) cuando sean enviados, con su respectivo "answerback", si son por télex, y c) siete días después de ser enviados por correo, si son por carta certificada. Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso a las otras con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente.

El Consejo acordó, asimismo, que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Consejo acordó hacer presente al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que corresponderá, exclusivamente, a esa Secretaría fiscalizar el cumplimiento de las proporcionalidades y plazos que correspondan en relación con las eventuales remesas de utilidades y capital de aquellas inversiones que puedan efectuarse a través de la capitalización de créditos incluidos en convenios de reestructuración de la deuda externa de Chile.

A este efecto también se acordó que esa Secretaría Ejecutiva deberá informar expresamente a este Banco Central de Chile, en ocasión de cada eventual remesa de utilidades o capital -incluso cuando sea pertinente que ellas se debiten de la Cuenta a que se refiere el N° 6 del Informe referido anteriormente- si las utilidades o capitales corresponden o no a tales créditos capitalizados.

161-12-911003 - Régimen aplicable a créditos asociados a inversión extranjera de Outokumpu Copper Resources Chile B.V. - Memorandum N° 345 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones informó que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, mediante memorandum N° 239 de fecha 30 de septiembre de 1991, solicitó que el Banco Central de Chile fije un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión a efectuar por Outokumpu Copper Resources Chile B.V., según solicitud de Inversión Extranjera N° 1882 presentada al referido Comité el 3 de septiembre de 1991.

Los citados créditos, hasta por un monto de US\$ 340 millones, estarían destinados al proyecto de factibilidad, diseño, construcción y explotación del yacimiento minero _____, ubicado en Antofagasta, el que será desarrollado a través de la empresa receptora

De conformidad con los antecedentes presentados, en opinión de la Dirección de Operaciones no habría inconvenientes para que el Banco Central, en uso de la facultad que le confiere la letra d) del At. 2° del D.L. 600, de 1974 y sus modificaciones, fije un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión que efectúe el inversionista y que sean contratados por la empresa receptora.

El Consejo, teniendo presente el memorándum N° 239 de fecha 30 de septiembre de 1991, del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, y las facultades que le confiere la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó fijar el siguiente régimen general aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de Outokumpu Copper Resources Chile B.V., que pueda ser incorporado como anexo al Contrato de Inversión Extranjera que al efecto celebrará con el Estado de Chile en conformidad a los términos del aludido Decreto Ley N° 600.

En virtud de lo anterior, los créditos externos asociados a la Inversión Extranjera antes referida, según la definición que de ellos se dará más adelante, que contrate la "Empresa Receptora":

, o las entidades que la sucedan legalmente como exportadores de los bienes producidos por el Proyecto, en la medida que exporten bienes producidos por el Proyecto, quedarán amparados por el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, en lo sucesivo el "Contrato", y se regirán por las siguientes normas:

1. Los créditos asociados que formen parte de la inversión extranjera, que se autoricen conforme al Contrato, en adelante "Créditos Asociados", deberán ser registrados por la Empresa Receptora dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su contratación en el exterior, en el Banco Central de Chile, en conformidad con las normas generales que se encuentren vigentes, a través de una empresa bancaria establecida en el país. Para estos efectos, se deberá remitir el Formulario N° 1 de inscripción a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicho Formulario N° 1, el Banco Central de Chile aprobará tales Créditos Asociados, en la medida que hayan sido contratados en términos y condiciones concordantes con aquéllos vigentes en el mercado financiero internacional para tales créditos.

Los Créditos Asociados podrán revestir la forma de préstamos, debentures, bonos, pagarés, aceptaciones bancarias u otros instrumentos financieros (sean obligaciones con o sin garantía y obligaciones preferentes o subordinadas), y podrán obtenerse de instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales. Todo lo anterior sujeto a la aprobación del Banco Central de Chile.

Dentro del plazo de 45 días, contado desde la fecha de aprobación del registro, la Empresa Receptora respectiva deberá presentar al Banco Central de Chile, a través de la empresa bancaria interviniente, copia del correspondiente contrato de crédito, pagaré u otro instrumento en que conste el crédito,

2. Cada vez que se efectúe un desembolso de un Crédito Asociado registrado en el Banco Central de Chile, la respectiva Empresa Receptora deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que dicho desembolso se produzca.

3. La Empresa Receptora tendrá derecho a recibir todo o parte de los desembolsos de Créditos Asociados directamente en el exterior y a depositar y mantener tales desembolsos en una o más cuentas bancarias que puedan tener en el exterior. Los Créditos Asociados registrados en el Banco Central de Chile según lo establecido en el N° 1 precedente, que no sean liquidados en el país, podrán ser destinados total o parcialmente, por la Empresa Receptora, para efectuar directamente en el exterior los siguientes pagos:
- a) Pagos de amortización de capital (incluyendo prepagos de cualquier naturaleza), servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, comisiones, honorarios u otros cargos que deban pagarse por concepto de créditos asociados u otros créditos externos en moneda extranjera otorgados para el Proyecto a que se refiere el Contrato, debidamente registrados en el Banco Central de Chile, y pagos correspondientes a sentencias judiciales obtenidas por los acreedores o reembolso a avales o terceros que hubieren, a su vez, pagado tales créditos registrados.
 - b) Pagos de obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquéllos internados como aporte de capital bajo el D.L. 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, e intereses pagaderos a los bancos que emitan cartas de crédito en relación a dichas importaciones), cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo a los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y anticipos con respecto a tales importaciones para cancelar obligaciones por concepto de comisiones, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera tal pago anticipado haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile; y
 - c) Pagos de servicios (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, reembolso a los compradores de productos del Proyecto conforme a los respectivos contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), que se incurran en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato. Los pagos que se efectúen por estos conceptos deberán ajustarse a términos comerciales razonables.
4. Los pagos que se efectúen en conformidad a estas normas, deberán ser acreditados por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de pago respectivo, en la siguiente forma:
- a) Pagos en el exterior correspondientes a amortizaciones, intereses y otros costos financieros de créditos registrados en el Banco Central de Chile otorgados a la Empresa Receptora. Los pagos correspondientes a créditos registrados en el Banco Central de Chile deberán acreditarse al Banco Central de Chile con la presentación de la

documentación que corresponda, consistente en copia de recibos de pago del Banco o cualquier otro documento que acredite que tales pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.

b) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, correspondientes a importaciones. Para efectuar las importaciones, la Empresa Receptora deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago y origen de las divisas, el número de registro y fecha de aprobación del crédito respectivo, y que se trata de un "Crédito Asociado" al D.L. 600. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, la Empresa Receptora no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas importaciones, se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas o documentos que las sustituyan, y deberá ser acreditada por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile mediante la entrega de copia de tales Declaraciones de Importación o documentos que las sustituyan. La Empresa Receptora deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.

c) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, por concepto de contratación de servicios. Los pagos por servicios y otros gastos deberán acreditarse al Banco Central de Chile mediante la presentación de la correspondiente documentación, consistente en facturas o recibos de pago o cualquiera otra documentación que acredite que dichos pagos han sido efectuados y que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que exceda de US\$ 100.000.- (cien mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, de un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

5. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá que la "Empresa Receptora" incluirá a cualquier empresa que pueda suceder legalmente a la Empresa Receptora. Para estos efectos, cualquier entidad o entidades sucesoras en todos los derechos y obligaciones de la Empresa Receptora, se entenderán ser las sucesoras legales de dicha Empresa Receptora.

6. La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de este Banco Central de Chile.

Asimismo, el Consejo acordó que la fiscalización y control de lo señalado en el N° 6 anterior, se ejercerá a través de la Dirección de Operaciones del Banco Central.

161-13-911003 - Cetec Engineering Company Inc. y Sentarn Enterprises Ltd. - Informe letra b), N° 3, Art. 11 bis D.L. 600 - Memorandum N° 346 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones informó que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, mediante memorándum N° 225 de fecha 9 de septiembre de 1991, requirió al Presidente del Banco Central la emisión del informe a que se refiere el párrafo tercero de la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. 600, en relación con la inversión extranjera aprobada por dicho Comité en su Sesión N° 318 del 21 de marzo de 1991, a los inversionistas Cetec Engineering Company Inc. y Sentarn Enterprises Ltd.

De acuerdo con los antecedentes presentados por los inversionistas, el objeto de la inversión, estimada en US\$ 180.000.000.-, compuesta por aportes de capital y créditos asociados, es desarrollar el proyecto de factibilidad, diseño, construcción y explotación de un proyecto de industrialización forestal en la XII Región, a través de la empresa receptora. Los inversionistas han solicitado acogerse a los beneficios del artículo 11 bis del D.L. 600.

Fiscalía, por memorándum N° 58970 de fecha 13 de septiembre de 1991, indicó que respecto de este caso no ve inconveniente legal en que se acuerde emitir el Informe a que se refiere la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. 600, en la forma en que ha sido habitual.

Conforme con lo establecido en la referida norma legal, para el otorgamiento en el contrato de inversión extranjera de los regímenes especiales sobre retornos de exportación y sobre indemnizaciones, el Comité de Inversiones Extranjeras debe contar con un informe previo favorable del Banco Central, que es el que se está requiriendo para esta inversión y en opinión de la Dirección de Operaciones, procede que el Banco Central emita el informe solicitado.

Finalmente, el señor Carrasco hizo presente que el Acuerdo que adopte el Consejo, deberá ser comunicado al Comité de Inversiones Extranjeras, haciendo presente que en el Contrato se deberá reproducir textualmente el Acuerdo del Banco Central de Chile.

El Consejo, teniendo presente el memorándum N° 225 del 9 de septiembre de 1991, del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras y lo dispuesto en el artículo 11 bis del D.L. 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó emitir el siguiente Informe, en el cual, para el solo efecto de facilitar sus referencias y comprensión, se contienen ciertos títulos:

Informe letra b), N° 3, Art. 11 bis D.L. 600, Cetec Engineering Company Inc. y Sentarn Enterprises Ltd.

El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar, en el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con los inversionistas extranjeros "Cetec Engineering Company Inc." y "Sentarn Enterprises Ltd." a la empresa receptora ; ; ; o a las entidades que la sucedan legalmente, en adelante el Exportador, en el "Proyecto" a que se refiere el citado Contrato de Inversión Extranjera y en la medida que exporte bienes producidos por el Proyecto, y por un plazo de 20 años, contado desde la fecha en que los Inversionistas Extranjeros hayan completado o materializado,

[Handwritten signature]

a lo menos, US\$ 50.000.000.- de la Inversión de Capital Autorizada por dicho Contrato, el régimen de retorno y liquidación de parte o del total del valor de sus exportaciones, que se indicará, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los derechos que se mencionarán, asumiendo los Inversionistas Extranjeros y el Exportador, por su parte, las obligaciones que se señalarán:

1. Sistemas de retorno alternativo.- El Exportador deberá cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de mercaderías producidas por el "Proyecto", en adelante "Divisas del Proyecto" establecidas en la Ley del ramo, alternativamente, a opción del Exportador, y respecto de cada embarque, en una de las siguientes formas: (i) en conformidad con las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque para la exportación respectiva, o (ii) en conformidad con el régimen especial de retorno y liquidación que se establece en el N° 2 siguiente. Este régimen especial constituirá la modalidad específica de operación del mismo en los términos a que se refiere el artículo 11 bis, N° 3 letra b), inciso segundo, del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.
2. Régimen Especial de Retorno.- En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del N° 1 precedente, el Exportador tendrá el derecho a depositar y mantener las Divisas del Proyecto en la Cuenta a que se refiere el número 6 siguiente, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tales obligaciones mediante giros en la Cuenta, en la forma que se señala en la letra a) de este N° 2, o retornando y liquidando efectivamente tales divisas.

En todo caso, las Divisas del Proyecto se deberán depositar en la Cuenta antes mencionada, dentro del plazo máximo de retorno contemplado en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile a que se refiere el acápite (i) del N° 1 precedente.

- a) Giros autorizados. El Exportador podrá cumplir con sus obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto, acreditando pagos efectuados en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad con los acápites i), iii) o v) de esta letra a), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto en conformidad con los acápites ii) o iv) del esta letra a), y los montos así acreditados se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto cuya obligación de retorno y liquidación se encuentre pendiente de cumplimiento. Para el objeto de determinar dicho saldo y los montos de tal deducción, las Divisas del Proyecto recibidas por el Exportador o los pagos que efectuare en el exterior en cumplimiento de sus obligaciones de retorno y liquidación, en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se expresarán en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al siguiente tipo de cambio: Los montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora Londres, en la fecha en que la operación se realice. Si los tipos de cambio de monedas dejaren de ser publicados

Rmp.

en ese informativo, se utilizará aquel otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente aceptable para tal efecto por el Banco Central de Chile. Dicho tipo de cambio será el tipo de cambio que esté vigente a la fecha en que la correspondiente Inversión de Capital Autorizada se realice, o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en que se utilicen dólares de los Estados Unidos de América para la compra de otra moneda extranjera de libre convertibilidad (conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable será aquel tipo de cambio al cual se adquiriera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.

- i) Pagos de Créditos. Amortizaciones de capital, incluyendo prepagos de cualquier tipo, servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, pago de comisiones, honorarios, u otros cargos pagaderos por concepto de créditos externos en moneda extranjera, incluyendo Créditos Asociados otorgados al Exportador, con posterioridad a la fecha del correspondiente Contrato de Inversión Extranjera, debidamente registrados en el Banco Central de Chile en conformidad con las normas generales del Banco Central de Chile, en adelante "Créditos Registrados", y pagos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales obtenidas por los acreedores para el pago de Créditos Registrados, o por concepto de reembolso a avales o a terceros que hubieren, a su vez, pagado Créditos Registrados.

Una vez autorizados los créditos por el Banco Central de Chile, en la forma indicada precedentemente, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni registros, ni de solicitudes para los pagos que se efectúen en conformidad con este acápite i), y el Exportador tendrá el derecho de modificar o reemplazar tales créditos por otros créditos externos en la misma moneda, siempre que cada una de las condiciones financieras respecto a plazos, tasas de interés u otros costos del crédito modificado o de reemplazo sea igual o mejor que los del crédito que se modifique o reemplace. Tales créditos modificados o de reemplazo serán automáticamente registrados por el Banco Central de Chile a solicitud del Exportador y serán considerados Créditos Registrados.

Si el crédito modificado o de reemplazo ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace, el Banco Central de Chile evaluará tal crédito modificado o de reemplazo y aprobará el registro de tal crédito, que pasará entonces a ser considerado como un Crédito Registrado, si sus condiciones financieras en conjunto son iguales o mejores que aquéllas del crédito que ha sido modificado o reemplazado. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos modificados o de reemplazo no son iguales o mejores que las del crédito que ha sido modificado o reemplazado, el Banco Central de

Handwritten signature and an arrow pointing upwards and to the right.

Chile procederá a evaluar el crédito modificado o de reemplazo para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o de registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud y los créditos así registrados serán considerados Créditos Registrados.

El Exportador podrá solicitar que el Banco Central de Chile registre y apruebe las operaciones de cobertura/hedging/ incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra y los convenios de intercambio /swap agreements/ de monedas que efectúe o suscriba con respecto a Créditos Registrados. Tales operaciones o convenios serán automáticamente registrados y aprobados por el Banco Central de Chile, a solicitud del Exportador, si se efectúan o suscriben en términos y condiciones de mercado libre similares a las que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones de esa naturaleza. El Banco Central de Chile evaluará tales operaciones y convenios para su registro y aprobación y, en el evento que cualquiera de tales operaciones o convenios no cumplan con el criterio establecido en la frase anterior, tal evaluación se hará en forma no discriminatoria y de conformidad con sus políticas que estén vigentes a la fecha de tal solicitud. Los pagos que efectúe el Exportador por concepto de Créditos Registrados, respecto de los cuales se haya convenido alguna de las operaciones o convenios antes referidos, se considerarán efectuados, para los efectos de la obligación de retorno y liquidación, por el monto que resulte de aplicar el tipo de cambio establecido en el párrafo segundo de esta letra a). Cada vez que se efectúen pagos por concepto de Créditos Registrados, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile tales pagos, dentro del plazo indicado en la letra c) siguiente, con la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pagos o cualquier otro documento que compruebe que dichos pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.

- ii) Utilidades. Las utilidades de los inversionistas extranjeros con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad con el D.L. 600 y con el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán ser acreditadas por el Exportador al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho del Inversionista Extranjero para remesar utilidades. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud del inversionista extranjero siempre que se acredite que las utilidades se han producido, para cuyo efecto bastará acompañar copia del correspondiente balance anual debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional y, en el caso de utilidades provisorias, un certificado de auditores independientes que acredite tal hecho. Asimismo, se deberá comprobar el cumplimiento, en forma previa a la realización de la transferencia, de las obligaciones tributarias, mediante una copia del formulario de pago de impuestos debidamente timbrada.

Rmj.

- iii) Pagos de importaciones y servicios. Obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos e intereses pagaderos a los bancos que emitan las correspondientes cartas de crédito en relación con dichas importaciones) cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y/o pago de servicios (incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) y otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo, y cuando corresponda, reembolsos a los compradores de los productos del Proyecto conforme con los contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), incurridos en el exterior para el Proyecto, en adelante "Obligaciones Autorizadas".

Para los efectos de este número, los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras, por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Para efectuar las importaciones, el Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujeto a las normas generales aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago, Retornos de Exportación. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, el Exportador no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas operaciones se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por el Exportador al Banco Central de Chile dentro del plazo a que se refiere la letra c) siguiente, mediante la entrega de copia de estas últimas.

El Exportador podrá efectuar pagos anticipados con respecto a tales importaciones para pagar obligaciones por concepto de comisiones, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera dichos pagos anticipados haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile. Dentro del plazo previsto en la letra c) siguiente y después de efectuados dichos anticipos, el Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que acredite que dichos anticipos se han efectuado y que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile. En caso que una importación respecto de la cual el Exportador efectuase un pago anticipado no se realizara, se aumentará la obligación de retorno y liquidación del Exportador en el mismo monto en que tal pago anticipado la hubiere reducido.

[Handwritten signature]
↑

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, tales servicios y gastos deberán haber sido contratados o incurridos para el Proyecto y, en el caso de los servicios, los pagos que se efectúen por este concepto darán cumplimiento a la obligación de retorno sólo hasta el monto que corresponda a términos comerciales razonables. Cada vez que se efectúe un pago por estos conceptos, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile, dentro del plazo mencionado en la letra c) siguiente, la efectividad de dicho pago con la documentación y los antecedentes que corresponda, documentación que podrá consistir en facturas, recibos de pago y cualquiera otra que compruebe que dicho pago ha sido efectuado, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos y que exceda de US\$ 100.000.- (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

El Banco Central de Chile aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile que, a su vez, no sean objetados por el Servicio de Impuestos Internos como gastos de Proyecto deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deducción de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, el Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiere lugar, lo que también deberá ser comunicado por el Exportador al Banco Central de Chile, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a tal pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales el Exportador podrá cumplir en cualquiera de las formas previstas en el N° 1 precedente.

- iv) Capital. Los capitales internados que los Inversionistas Extranjeros tengan derecho a transferir al exterior de conformidad con los artículos 4° y 5° del D.L. 600 y el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, se deberán acreditar por el Exportador al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho del Inversionista Extranjero para remesar capital. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud del inversionista extranjero siempre que se compruebe que la inversión de Capital Autorizada ha sido efectivamente materializada, para cuyo efecto bastará acompañar las respectivas Planillas de Ingreso de Comercio Invisible de un banco comercial, en el caso de divisas; Informes y Declaración de Importación o documentos que los sustituyan, en el caso de bienes físicos; y la documentación pertinente, en el caso de capitalización de créditos o utilidades. Para acreditar la venta, liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, será suficiente acompañar la documentación que corresponda, conjuntamente con un



comprobante de recibo de los fondos que serán remesados al exterior por este concepto y un comprobante de pago de los respectivos impuestos, si procede.

- v) Otros. Pago de obligaciones diferentes de las anteriores que correspondan a gastos del Proyecto, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y que sean autorizadas en cada caso y mediante resolución específica por el Banco Central de Chile.
- b) Prórroga de plazo y cumplimiento de obligación de retorno y liquidación. Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápites i), iii) y v) de la letra a) de este N° 2, o las transferencias a que se refieren los acápites ii) y iv) de la letra a) de este N° 2, o las Divisas del Proyecto sean efectivamente retornadas y liquidadas, el Exportador deberá mantener esas divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite i) del N° 1 anterior, en la Cuenta a que se refiere el N° 6 siguiente. En tanto tales divisas se mantengan en la Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación en alguna de las formas contempladas en el N° 1 anterior, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme a las normas del Banco Central de Chile sobre la materia, para el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas al acreditarse pagos en la forma señalada en los acápites i), iii) o v) de la letra a) de este N° 2, o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápites ii) o iv) de la misma letra a) de este N° 2, aun cuando, en estos últimos casos, los fondos correspondientes a tales transferencias no hubieren sido girados de la Cuenta y permanezcan en ella, en cuyo caso, dichos fondos podrán girarse en cualquier momento de la Cuenta. Además, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas por las cantidades de Divisas del Proyecto efectivamente retornadas y liquidadas.
- c) Comprobación de giros de la Cuenta. Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra a) de este N° 2, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile la documentación requerida para los primeros, y que acrediten el derecho en las segundas, dentro del plazo de 60 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.
- d) Responsabilidad tributaria. El Exportador será responsable, en conformidad con las normas legales vigentes en su respectiva oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que correspondiere aplicar en Chile a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad con este N° 2, lo que deberá acreditar al Banco Central de Chile dentro del plazo señalado en la letra c) precedente. En el evento que no hubiere impuesto aplicable, ello se acreditará mediante certificado de auditores externos independientes de aquéllos registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, y si el Banco Central de Chile lo estima procedente podrá obtener dentro del plazo de 60 días un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre el contenido del certificado referido.

Las rentas u otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que, en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. 600 y del Contrato

Imp. ↗

de Inversión Extranjera que se celebrará, se mantengan en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

No obstante, aquella parte de las renta y otros beneficios generados por Divisas del Proyecto que se mantengan en la Cuenta después de haberse acreditado el derecho de girarlas en la misma -incluyendo cantidades que hubieren sido previamente consideradas como remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con la letra e) de este N° 2- no será considerada renta de fuente chilena y para los efectos señalados en la letra e) de este N° 2, no se entenderán incluidas en el saldo de divisas que se mantenga en la Cuenta.

- e) Presunción de remesa, distribución o retiro de utilidades. Las utilidades tributables anuales afectas al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, que el Exportador genere en Chile, de acuerdo al respectivo balance, manteniendo tal entidad por cualquier concepto divisas en el exterior de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. 600, se considerarán, para efectos tributarios -en la medida en que no hayan sido previamente remesadas, distribuidas o retiradas como utilidades o dividendos provisorios como remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda al saldo de las Divisas del Proyecto más las rentas y otros beneficios generados por la inversión de las Divisas del Proyecto (con excepción de las rentas y otros beneficios referidos en el párrafo final de la letra d) de este N° 2) que mantengan en la Cuenta los Inversionistas Extranjeros, después de deducir cualesquiera sumas que previamente hubiesen sido consideradas remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con esta letra e).

3. Acceso al Mercado Cambiario Formal. En el evento que el Exportador no utilice el sistema especial de retorno contemplado en el N° 2 anterior y, de consiguiente, no abra la Cuenta a que se refiere el N° 6 siguiente, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para el pago de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados en conformidad con las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

Si el Exportador utilizare el sistema especial de retorno aludido precedentemente y las Divisas del Proyecto depositadas en la Cuenta son insuficientes para cubrir los pagos que deban efectuarse por concepto de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para efectuar tales pagos, por los montos correspondientes a la diferencia que se produzca entre el monto total del pago respectivo y el monto de la obligación de retorno y liquidación del Exportador que se encontrare pendiente, en conformidad con las normas generales vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

4. Interpretación menos restrictiva. En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el N° 2 de este Informe, en lo que se refiere a las obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto derivadas de un embarque, en términos más restrictivos que las normas aplicables de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y a las disposiciones del Instituto Emisor vigentes a la fecha de tal embarque.



5. Acceso a Crédito Interno. Mientras esté vigente el régimen especial de retorno que regula el N° 2 anterior, y a partir de que éste comience a operar, los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora, conjunta o separadamente, tendrán derecho a utilizar Crédito Interno para capital de trabajo, sólo por un monto que no supere el 20% de la inversión total materializada y vigente a la fecha en que opten por dicho financiamiento interno. Los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora se comprometen desde ya a no amparar al régimen especial señalado en el acápite ii) del N° 1 precedente, respecto a las divisas de cada embarque, una suma equivalente a la proporción que represente la relación Crédito Interno sobre la inversión total materializada vigente. Sin perjuicio de lo anterior, los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora aceptan desde ya que el Consejo del Banco Central de Chile, bajo circunstancias especiales que se puedan producir en el mercado de capitales nacional, pueda suspender o modificar transitoriamente y por el lapso que perduren tales circunstancias, lo dispuesto en este N° 5 sobre acceso al Crédito Interno.

La Empresa Receptora, dentro de los meses de enero y julio de cada año, deberá informar al Banco Central de Chile acerca de los montos de Crédito Interno utilizados en el semestre anterior, adjuntando los antecedentes que acrediten, a su satisfacción, el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente de este N° 5 sobre utilización de Crédito Interno, determinando, además, la proporción de retornos que no se acogerán al régimen especial durante el semestre siguiente.

Para estos efectos se entenderá por Crédito Interno los créditos, directos o indirectos, y los préstamos para el Proyecto que la Empresa Receptora o los Inversionistas Extranjeros obtengan en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias por préstamos para el Proyecto que tuvieren o puedan llegar a tener con instituciones domiciliadas en Chile, sean o no financieras, o que deriven de la emisión y venta en Chile de bonos, debentures u otros títulos de crédito cuyo producto se aplique para el Proyecto.

6. Cuenta. El Exportador podrá abrir a su nombre, una cuenta bancaria en el extranjero (la "Cuenta"), que podrá incluir una o más subcuentas, que para todos los efectos de este Informe y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se considerarán formar parte de la Cuenta, donde depositará y mantendrá aquella parte de las Divisas del Proyecto que el Exportador acogerá al régimen especial señalado en el acápite ii) del N° 1 precedente.

El Exportador podrá abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria, de su elección, en el extranjero, aceptada, previamente, por el Banco Central de Chile, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco Central de Chile, a menos que dicho traslado se deba a la fusión o adquisición de la empresa bancaria respectiva por otra, caso en el cual tal aprobación no será necesaria.

El Exportador podrá, en cualquier tiempo, abrir subcuentas en bancos comerciales, de inversiones o mercantiles de reconocido prestigio internacional a ser elegidos por el Exportador de una lista previamente aprobada por el Banco Central de Chile. Cada banco en que se mantengan subcuentas suscribirá convenios con la institución bancaria en que se mantenga la Cuenta, en los cuales se estipulará que los bancos en que se



mantengan tales subcuentas suministrarán a aquella institución bancaria un informe mensual de todos y cada uno de los movimientos de las respectivas subcuentas.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga la Cuenta para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco Central de Chile, acerca de todos los movimientos de la Cuenta, esto es, depósitos, giros, abonos y cargos efectuados en ella (incluyendo, respecto de las subcuentas, la información recibida de los bancos en que se mantengan dichas subcuentas) y, a requerimiento del Banco Central de Chile, proporcione cualquier otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco Central de Chile para fiscalizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, relativas a la Cuenta.

En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco Central de Chile sobre todos y cada uno de los movimientos de la Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe. Asimismo, junto con los informes correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año, el Exportador deberá acreditar, con la información de respaldo que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile, el cumplimiento de la proporción que se indica en el N° 5 de este Informe, respecto de las Divisas del Proyecto producidas durante el respectivo semestre.

Los fondos depositados en la Cuenta: i) podrán ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad; ii) podrán ser transferidos entre la Cuenta y diversas subcuentas, las cuales constituyen o forman parte de la Cuenta; iii) podrán ser invertidos en aquellos instrumentos financieros que se indican en el párrafo siguiente y iv) podrán sujetarse a un Convenio Fiduciario ("Trust") y sólo para beneficio directo del Proyecto que está desarrollando el Exportador. En cada uno de estos casos, sin necesidad de aviso o aprobación previa del Banco Central de Chile o de otra autoridad gubernamental. Los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de la Cuenta, se deberán mantener en dicha Cuenta y utilizar para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en la Cuenta. Sin perjuicio de informar detalladamente al Banco Central de Chile la naturaleza de tales inversiones y la rentabilidad que ellas produzcan.

Los fondos que se mantengan en la Cuenta podrán invertirse en uno o más de los siguientes documentos de obligaciones:

- a) Obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de su adquisición, y emitidas o garantizadas por cualquier gobierno, agencia de gobierno u organismo multilateral intergubernamental cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional;
- b) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones) con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de la inversión o adquisición, que sean emitidos,



aceptados o garantizados por un banco con fondos de capital y reservas no inferiores a US\$ 1.000.000.000.- (mil millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;

- c) Efectos comerciales, pagarés de sociedades anónimas u otras obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha de su adquisición que: i) tengan o se encuentren garantizados por una garantía incondicional de una sociedad anónima cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional; o ii) sean obligaciones que se encuentren garantizadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de los bancos a que se refiere la letra b);
 - d) Obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador derivadas de créditos relativos a las operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"), en la medida que el total del monto de capital de los Créditos Comerciales de Clientes pendientes e invertidos desde la Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor de las exportaciones totales del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior;
 - e) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan en términos y condiciones de mercado libre similar a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones similares, y
 - f) Cualquier otra obligación que el Banco Central de Chile autorice.
7. Indemnizaciones por concepto de seguros y otras causas. El Exportador podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en igual forma que las Divisas del Proyecto. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se registrarán por las normas generales que les sean aplicables.
8. Balance auditado. Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional.
9. Plazo de vigencia. Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, en los términos ya indicados, por un plazo de 20 años a contar de la fecha en que los Inversionistas Extranjeros hayan completado o materializado, a lo menos US\$ 50.000.000.- de la Inversión de Capital autorizada por el Contrato que celebrará con el Estado de Chile. No obstante lo anterior, dicho régimen dejará de ser aplicable automáticamente en caso de perder su vigencia, en conformidad a sus términos, el Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá con el Estado de Chile.



La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 20 años o a la terminación del Contrato referido de acuerdo con sus términos, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o terminación y el Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación con el monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las Normas Legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores. Si los Inversionistas Extranjeros ponen término en forma definitiva a todas las operaciones concernientes al Proyecto y procede a la liquidación total de su inversión en el Proyecto, ya sea mediante la venta de todas sus acciones o derechos en la Empresa Receptora a personas que no sean inversionistas extranjeros o mediante la liquidación total de la Empresa Receptora, el derecho a acceso al Mercado Cambiario Formal de los Inversionistas Extranjeros para remesar el capital y las utilidades del Proyecto se reducirá por el monto de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal venta o liquidación.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la Ley respectiva o el Banco Central de Chile.

10. Derechos y obligaciones regulados. El presente régimen especial de retorno y liquidación de exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otras disposiciones que sean aplicables en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley que regula estas operaciones, y por las normas generales establecidas por el Banco Central de Chile que sean aplicables.
11. Corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización de las normas referidas en este Informe.
12. La vigencia de este Informe quedará condicionada a que los Inversionistas Extranjeros suscriban con el Estado de Chile, dentro del plazo de 60 días a contar de esta fecha, el Contrato de Inversión Extranjera. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición, este Informe no entrará en vigencia.
13. Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregados por mano, enviados por télex o por carta certificada, en la siguiente forma:

Si es al Estado de Chile:
Comité de Inversiones Extranjeras
Teatinos 120, piso 10,
Télex: 240729 CENBC CL
Atención: Secretario

Si es al Banco Central de Chile:
Banco Central de Chile
Agustinas 1180
Santiago, Chile
Télex: 240729 CENBC CL
Atención: Dirección de Operaciones



Si es a Cetec Engineering Company Inc.:

FAX: 331980
Télex:
Atención:

Si es a Sentarn Enterprises Ltd.

FAX: 331980
Télex:
Atención:

Si es a

FAX: 331980
Atención: Sr.

Las notificaciones y avisos se tendrán por recibidos: a) cuando sean entregados, si son por mano, b) cuando sean enviados, con su respectivo "answerback", si son por télex, y c) siete días después de ser enviados por correo, si son por carta certificada. Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso a las otras con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente."

El Consejo acordó, asimismo, que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Consejo acordó hacer presente al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que corresponderá, exclusivamente, a esa Secretaría fiscalizar el cumplimiento de las proporcionalidades y plazos que correspondan en relación con las eventuales remesas de utilidades y capital de aquellas inversiones que puedan efectuarse a través de la capitalización de créditos incluidos en convenios de reestructuración de la deuda externa de Chile.

A este efecto también se acordó que esa Secretaría Ejecutiva deberá informar expresamente a este Banco Central de Chile, en ocasión de cada eventual remesa de utilidades o capital -incluso cuando sea pertinente que ellas se debiten de la Cuenta a que se refiere el N° 6 del Informe referido anteriormente- si las utilidades o capitales corresponden o no a tales créditos capitalizados.

161-14-911003 - Régimen aplicable a créditos asociados a inversión extranjera de Cetec Engineering Company Inc. y Sentarn Enterprises Ltd. - Memorandum N° 347 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones informó que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, mediante memorandum N° 240 de fecha 30 de septiembre de 1991, solicitó que el Banco Central de Chile fije un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión aprobada por dicho Comité a Cetec Engineering Company Inc. y Sentarn Enterprises Ltd. en Sesión N° 318 del 31 de marzo de 1991.

Los citados créditos, hasta por un monto de US\$ 102 millones, estarían destinados al proyecto de factibilidad, diseño, construcción y explotación de un Proyecto de Industrialización Forestal ubicado en la XII Región, el que será desarrollado a través de la empresa receptora

De conformidad con los antecedentes presentados, en opinión de la Dirección de Operaciones, no habría inconvenientes para que el Banco Central, en uso de la facultad que le confiere la letra d) del Art. 2° del D.L. 600, de 1974 y sus modificaciones, fije un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión que efectúen los inversionistas y que sean contratados por la empresa receptora.

El Consejo, teniendo presente el memorándum N° 240 de fecha 30 de septiembre de 1991, del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, y las facultades que le confiere la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó fijar el siguiente régimen general aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de Cetec Engineering Company Inc. y Sentarn Enterprises Ltd., que pueda ser incorporado como Anexo al Contrato de Inversión Extranjera que al efecto celebrará con el Estado de Chile en conformidad a los términos del aludido Decreto Ley N° 600.

En virtud de lo anterior, los créditos externos asociados a la Inversión Extranjera antes referida, según la definición que de ellos se dará más adelante, que contrate la "Empresa Receptora":

, o las entidades que la sucedan legalmente como exportadores de los bienes producidos por el Proyecto, en la medida que exporten bienes producidos por el Proyecto, quedarán amparados por el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, en lo sucesivo el "Contrato", y se registrarán por las siguientes normas:

1. Los créditos asociados que formen parte de la inversión extranjera, que se autoricen conforme al Contrato, en adelante "Créditos Asociados", deberán ser registrados por la Empresa Receptora dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su contratación en el exterior, en el Banco Central de Chile en conformidad con las normas generales que se encuentren vigentes, a través de una empresa bancaria establecida en el país. Para estos efectos, se deberá remitir el Formulario N° 1 de inscripción a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicho Formulario N° 1, el Banco Central de Chile aprobará tales Créditos Asociados, en la medida que hayan sido contratados en términos y condiciones concordantes con aquellos vigentes en el mercado financiero internacional para tales créditos.

Los Créditos Asociados podrán revestir la forma de préstamos, debentures, bonos, pagarés, aceptaciones bancarias u otros instrumentos financieros (sean obligaciones con o sin garantía y obligaciones preferentes o subordinadas), y podrán obtenerse de instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales. Todo lo anterior sujeto a la aprobación del Banco Central de Chile.



Dentro del plazo de 45 días, contado desde la fecha de aprobación del registro, la Empresa Receptora respectiva deberá presentar al Banco Central de Chile, a través de la empresa bancaria interviniente, copia del correspondiente contrato de crédito, pagaré u otro instrumento en que conste el crédito.

2. Cada vez que se efectúe un desembolso de un Crédito Asociado registrado en el Banco Central de Chile, la respectiva Empresa Receptora deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que dicho desembolso se produzca.
3. La Empresa Receptora tendrá derecho a recibir todo o parte de los desembolsos de Créditos Asociados directamente en el exterior y a depositar y mantener tales desembolsos en una o más cuentas bancarias que puedan tener en el exterior. Los Créditos Asociados registrados en el Banco Central de Chile según lo establecido en el N° 1 precedente, que no sean liquidados en el país, podrán ser destinados total o parcialmente, por la Empresa Receptora, para efectuar directamente en el exterior los siguientes pagos:
 - a) Pagos de amortización de capital (incluyendo prepagos de cualquier naturaleza), servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, comisiones, honorarios u otros cargos que deban pagarse por concepto de créditos asociados u otros créditos externos en moneda extranjera otorgados para el Proyecto a que se refiere el Contrato, debidamente registrados en el Banco Central de Chile, y pagos correspondientes a sentencias judiciales obtenidas por los acreedores o reembolso a avales o terceros que hubieren, a su vez, pagado tales créditos registrados.
 - b) Pagos de obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, e intereses pagaderos a los bancos que emitan cartas de crédito en relación a dichas importaciones), cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo a los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y anticipos con respecto a tales importaciones para cancelar obligaciones por concepto de comisiones, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera tal pago anticipado haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile; y
 - c) Pagos de servicios (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, reembolso a los compradores de productos del Proyecto conforme a los respectivos contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), que se incurran en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato. Los pagos que se efectúen por estos conceptos deberán ajustarse a términos comerciales razonables.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

4. Los pagos que se efectúen en conformidad a estas normas, deberán ser acreditados por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de pago respectivo, en la siguiente forma:
- a) Pagos en el exterior correspondientes a amortizaciones, intereses y otros costos financieros de créditos registrados en el Banco Central de Chile otorgados a la Empresa Receptora. Los pagos correspondientes a créditos registrados en el Banco Central de Chile deberán acreditarse al Banco Central de Chile con la presentación de la documentación que corresponda, consistente en copia de recibos de pago del Banco o cualquier otro documento que acredite que tales pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.
 - b) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, correspondientes a importaciones. Para efectuar las importaciones, la Empresa Receptora deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago y origen de las divisas, el número de registro y fecha de aprobación del crédito respectivo, y que se trata de un "Crédito Asociado" al D.L. 600. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, la Empresa Receptora no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas importaciones, se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas o documentos que las sustituyan, y deberá ser acreditada por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile mediante la entrega de copia de tales Declaraciones de Importación o documentos que las sustituyan. La Empresa Receptora deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.
 - c) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, por concepto de contratación de servicios. Los pagos por servicios y otros gastos deberán acreditarse al Banco Central de Chile mediante la presentación de la correspondiente documentación, consistente en facturas o recibos de pago o cualquiera otra documentación que acredite que dichos pagos han sido efectuados y que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que exceda de US\$ 100.000.- (cien mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, de un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.
5. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá que la "Empresa Receptora" incluirá a cualquier empresa que pueda suceder legalmente a la Empresa Receptora. Para estos efectos, cualquier entidad o entidades sucesoras en todos los derechos y obligaciones de la Empresa Receptora, se entenderán ser las sucesoras legales de dicha Empresa Receptora.

A

imp.

6. La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de este Banco Central de Chile.

Asimismo, el Consejo acordó que la fiscalización y control de lo señalado en el N° 6 anterior, se ejercerá a través de la Dirección de Operaciones.

161-15-911003 - Agencia Fiscal - Memorandum N° 348 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones se refirió al Oficio Ord. N° 1391/1349 de fecha 6 de septiembre de 1991 mediante el cual el señor Subsecretario de Hacienda informa que en el transcurso del presente mes, el Gobierno de Chile suscribirá un Convenio de Préstamo con el Banco Mundial por la suma de US\$ 17.200.000.-, a fin de financiar el Segundo Proyecto de Gestión del Sector Público (TAL 2).

Señala que el proyecto será ejecutado por el Ministerio de Hacienda y que el Banco Mundial exige a esa Secretaría de Estado que abra y mantenga una cuenta especial de depósito en dólares en el Banco Central de Chile, a fin de enterar en ella los recursos del préstamo, para ser girados de acuerdo al procedimiento establecido en el respectivo Convenio.

A petición del señor Subsecretario de Hacienda, la Fiscalía del Banco emitió su opinión sobre el proyecto de contrato de préstamo en Oficio Ord. N° 12736 de 21 de agosto de 1991, en el que señala que la apertura de simples cuentas de depósito a nombre del deudor, es posible, en el evento que se den los supuestos que prevén los Artículos 34° N° 4 ó 37° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, a saber, fines de regulación monetaria o Agencia Fiscal compatible con las finalidades del Banco, debiendo en todo caso requerirse el pronunciamiento y calificación previa del Consejo.

En virtud de lo anterior, el señor Subsecretario de Hacienda consultó formalmente si el Banco Central acepta realizar este cometido y en qué condiciones.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Aceptar la Agencia Fiscal, solicitada por el señor Subsecretario de Hacienda en Oficio Ord. N° 1391/1349, de 6 de septiembre de 1991, con el fin de abrir y mantener la cuenta especial necesaria para depositar los recursos provenientes del Convenio de Préstamo por US\$ 17.200.000.- que se suscribirá entre el Banco Mundial y el Gobierno de Chile, destinado a financiar el Segundo Proyecto de Gestión del Sector Público (TAL 2).
- 2.- Instruir a la Dirección de Operaciones que proceda a la apertura de la cuenta ya indicada, en la oportunidad en que sea publicado en el Diario Oficial el Decreto de Hacienda que designe Agente Fiscal al Banco Central.




161-16-911003 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Gustavo Díaz sometió a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas entidades en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y cuentan con su conformidad.


El Consejo analizó las referidas peticiones y acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.




JUAN EDUARDO HERRERA CORREA
Consejero



ALFONSO SERRANO SPOERER
Presidente Subrogante



VICTOR VIAL DEL RIO
Secretario General



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Consejero

Incl.: Anexo Acuerdo N° 161-07-911003
Anexo Acuerdo N° 161-09-911003
Anexo Acuerdo N° 161-16-911003

8487C
cng.-



NOMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL NO AFECTAS A LA OBLIGACION DE LIQUIDAR PRESENTADAS POR LA DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES AL CONSEJO DE ESTE BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACION
 N° 40 / 91 de Sesión N° celebrada

<u>EMPRESA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO</u>	<u>FUNDAMENTO</u>	<u>ANTECEDENTES QUE SE ADJUNTAN</u>															
	<u>Seguros y Reaseguros</u>	US\$125.659,44	Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación, para pagar prima de seguros correspondiente a Bienes de Capital y Riesgos Propios de su Funcionamiento. Póliza N° A 143624 cubre riesgos de obras civiles, industriales, administrativas, comerciales y de la mina y otras detalladas en la Póliza.	Solicitud para adquirir divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación N° 162136 Banco de Boston Póliza N° A 143624 Mandatos Irrevocables Carta Explicativa															
	(Inscrita)		<table border="1"> <thead> <tr> <th><u>MONTO ASEGURADO</u></th> <th><u>TASA %</u></th> <th><u>VALOR PRIMA</u></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>US\$211.815.000</td> <td>0,0561534</td> <td>US\$119.841,37 (prima)</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>- US\$ 2.973,53 (2,5% Descto.)</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>+ US\$ 9.691,50 (IVA) S/53.842,21</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td><u>US\$125.659,44</u></td> </tr> </tbody> </table>	<u>MONTO ASEGURADO</u>	<u>TASA %</u>	<u>VALOR PRIMA</u>	US\$211.815.000	0,0561534	US\$119.841,37 (prima)			- US\$ 2.973,53 (2,5% Descto.)			+ US\$ 9.691,50 (IVA) S/53.842,21			<u>US\$125.659,44</u>	
<u>MONTO ASEGURADO</u>	<u>TASA %</u>	<u>VALOR PRIMA</u>																	
US\$211.815.000	0,0561534	US\$119.841,37 (prima)																	
		- US\$ 2.973,53 (2,5% Descto.)																	
		+ US\$ 9.691,50 (IVA) S/53.842,21																	
		<u>US\$125.659,44</u>																	
			Período cubierto: 30.06.91 al 31.12.91																
			Autorización sujeta a presentación del comprobante de pago de IVA en M/E por parte de la Cía. de Seguros dentro de un plazo de 30 días hábiles a contar de la fecha de esta autorización.																

US\$ 1.084.459,15

(Inscrita)

Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación, para pagar prima de seguro correspondiente a Casco de Naves, Riesgos Propios de la Actividad Naviera de las Naves: Guanaye 5,4 y 3, San Bosco, Parina I, Don Enrique Ayala M., J. Hamwee, Aguila Real, Arturo, Guanaye, Carmen, Kansas, Peter Schmidt, Kenmor, Tacoma, Nebraska, Blakie, Squa, Don Edmundo, Cormoran, Gavilán, Halcón, Andro, Juan Manuel, San Jorge, Hayduck, Morro II, III y IV, Pedro de Valdivia, San Juan, Luz I, Monte Igueldo, Argos, Pablo, América II y Redes, según plan de pagos que se indica:

<u>Monto Asegurado</u>	<u>TASA %</u>	<u>VALOR PRIMA</u>
US\$56.693.000	1,856652	US\$1.052.591,93 (prima)
		+ US\$ 31.867,22 (intereses)
		<u>US\$1.084.459,15</u>

Plan de Pagos

Valor Cuota US\$

Vencimiento cuota

1.- 216.891,83	30.08.91
2.- 216.891,83	30.10.91
3.- 216.891,83	30.12.91
4.- 216.891,83	28.02.92
5.- 216.891,83	30.04.92

Período Cubierto: 30.06.91 al 30.06.92

Solicitud para adquirir divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación N° 162145

Certificado

Letras

Mandatos Irrevocables

Pólizas N°s 370590-0

y 371307-5

Endosos N°s 352792-1

352755-7

351630-k

350450-6

350284-8

349941-3

349272-9

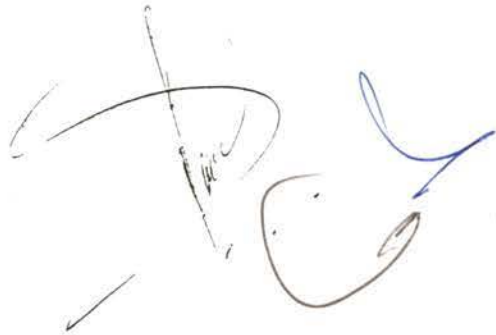
368673-5 y

349873-7

Empresa
Nacional
del Petróleo
(Holding)
G/1139 03.09.91

US\$1.874.915,70

(Inscrita)



Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación, para pagar prima de seguros correspondiente a Bienes de Capital, Riesgos Propios de su Funcionamiento y otros no Contemplados en el Capítulo V Título I Compendio de Normas de Cambios Internacionales, Pólizas N°s 386 al 390 que cubren riegos de Bienes de Capital, Responsabilidad Civil por Polución y Contaminación, Transporte marítimo etc. de las Empresas pertenecientes al Holding ENAP:

-
-
-
-

<u>Monto Asegurado</u>	<u>Tasa %</u>	<u>Valor Prima Total</u>
US\$580.495.041	0,290517	US\$1.874.915,70

Período cubierto: 01.07.91 al 01.07.92

Autorización sujeta a presentación de las comprobantes de pago de IVA en M/E por parte de la Cía. de Seguros, en un plazo máximo de 30 días a contar de la fecha de esta autorización.

Se autoriza a Enap para reembolsarse del pago efectuado con disponibilidades propias.

Esta operación esta incluida en el Presupuesto de Empresa Nacional del Petróleo, para el año 1991.

Memorándum N°416 del
30.08.91
Oficina Concepción
Mandatos Irrevocables
Pólizas N°s 386-387
388-389 y
390
Carta Explicativa

D/1928 08.08.91
D/1928 23.09.91

ción, para pagar a la firma consultora BONNER AND MOORE ASSOCIATES INC., de USA, asistencia técnica relacionada con la instalación, implementación, entrenamiento y puesta en marcha de los nuevos programas RPMS-2000 y ASSAY-2000 adquiridos por Enap.

Anexo 2
Informe Favorable
Depto. Técnico de
Comercio Exterior
Factura N° 035897

Deberán presentar solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes inherentes a la traída de Técnicos a Chile, como asimismo, los de estadía en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

Validez: 28.02.92

Fundamento

Empresa Nacional del Petróleo, suscribió un Contrato con la firma Consultora Norteamericana citada, de asesoría técnica para la instalación en Chile y puesta en marcha de los nuevos programas computacionales, que permitirá a Enap como empresa matriz coordinar y optimizar la operación de sus filiales mediante un modelo matemático de Programación Lineal.

Esta operación esta incluida en el Presupuesto de Empresa Nacional del Petróleo, para el año 1991.